



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE  
VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N°00958-  
2015-1-0601-JR-PE-01. JUZGADO COLEGIADO SUPRA  
PROVINCIAL “B” PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CAJAMARCA-LIMA. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**Autora**

**DELIA ELYONOR NIETO GRANDEZ**

**ORCID: 0000-0002-2095-865X**

**ASESOR:**

**DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**

**ORCID: 0000-0002-5255-1088**

**LIMA – PERU**

**2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**DELIA ELYONOR NIETO GRANDEZ**

**ORCID: 0000-0002-2095-865X**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre Grado,

Lima – Perú

**ASESOR**

**DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR**

**ORCID: 0000 – 0003 – 3002 - 7282**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

**JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON SAUL DAVID**

**ORCID: 0000-0003-4670**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD**

**ORCID: 0000-0002-7151-043**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

.....  
DR. DAVID PAULETT HAUYÓN  
PRESIDENTE

.....  
MGTR. MARCIAL ASPAJO GUERRA  
SECRETARIO

.....  
MGTR. EDGAR PIMENTEL MORENO  
MIEMBRO

.....  
DR. CHARLIE CARRASCO SALAZAR  
ASESOR

## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, doy gracias a Dios por ser mi apoyo espiritual, a mis maestros por transmitirme sus conocimientos, a mi alma mater por albergarme en sus aulas, y a mis compañeros de aula por los gratos momentos compartidos.

A la ULADECH CATOLICA:

Por ser una universidad para el pueblo, que hace posible que los menos favorecidos podamos acceder a una educación universitaria con calidad de enseñanza, y bajos costos.

*Delia Elyonor Nieto Grandez*

## **DEDICATORIA**

A mi Compañero de vida, Jorge Luis, por su amor y apoyo incondicional, por alentarme a seguir adelante para culminar mi carrera profesional.

A mi madre Eunice, y a mis hijos, Pierre y Kennet por motivarme a, perseverar, vencer mis dificultades, y lograr mis objetivos.

***Delia Elyonor Nieto Grandez***

## RESUMEN

En la presente investigación se planteó la siguiente interrogante, ¿la caracterización del proceso judicial sobre el delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01. Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal del Distrito Judicial de Cajamarca-lima. 2019?, el objeto fue determinar las características del proceso judicial en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneo, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica del hecho que se demuestra en la sentencia.

**Palabras clave:** características, violación sexual, indemnidad sexual, motivación, proceso, doctrina, distrito judicial.

## ABSTRACT

In the present investigation, the following question was raised: ¿the characterization of the judicial process on the crime of violation of sexual freedom-child sexual violation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00958-2015- 1-0601-JR-PE-01. Superior Provincial Court "B" Criminal of the Judicial District of Cajamarca-Lima. 2019? the purpose was to determine the characteristics of the judicial process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidential means in the resolutions, the relevance of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the fact that is demonstrated in the judgment.

**Keywords:** characteristics, sexual violation, sexual indemnity, motivation, process, doctrine, judicial district.

## INDICE

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INDICE.....	viii
INTRODUCCION .....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas .....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	10
2.2.1.1. El nuevo Proceso Penal .....	10
2.2.1.2. Características del proceso penal .....	11
2.2.1.3. Principios del proceso penal.....	12
2.2.1.4. Los sujetos del proceso penal.....	15
2.2.2. El proceso Penal común .....	16
2.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.2.2. Etapas .....	17
2.2.3. La prueba en el proceso penal.....	21
2.2.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.2. El objeto de la prueba.....	21
2.2.3.3. Las pruebas presentadas en el caso en estudio. ....	22
2.2.4. La sentencia .....	23
2.2.4.1. Concepto.....	23
2.2.4.2. Estructura de la sentencia. ....	23
2.2.4.3. Clasificación .....	24
2.2.4.4. La sentencia en el caso en estudio. ....	24
2.3. Bases teóricas sustantivas .....	25
2.3.1. Teoría general del delito .....	25

2.3.1.1. Concepto.....	25
2.3.2. El delito.....	25
2.3.2.1. Concepto.....	25
2.3.2.2. Sujetos del delito.....	26
2.3.2.2.1. Sujeto activo.....	26
2.3.2.2.2. Sujeto pasivo.....	26
2.3.2.3. Elementos del delito.....	26
2.3.2.3.1. La Acción o Conducta.....	27
2.3.2.3.2. La tipicidad.....	27
2.3.2.3.3. La Antijuricidad.....	27
2.3.2.3.3.1. Clases de Antijuricidad.....	28
2.3.2.3.4. La culpabilidad.....	28
2.3.2.4. Consecuencias jurídicas.....	28
2.3.2.4.1. La pena.....	28
2.3.2.5. La reparación Civil.....	29
2.3.2.5.1. La Reparación Civil en el caso en estudio.....	29
2.3.2.6. Medios impugnatorios.....	30
2.3.2.6.1. Concepto.....	30
2.3.2.6.2. Objeto de la impugnación.....	30
2.3.2.6.3. Finalidad.....	30
2.3.2.6.4. Efectos de los medios impugnatorios.....	31
2.3.2.6.5. Clases de medios impugnatorios.....	31
2.3.2.6.5.1. La reposición.....	31
2.3.2.6.5.2. Apelación.....	31
2.3.2.6.5.3. Casación.....	31
2.3.2.6.5.4. Queja.....	32
2.3.2.7. bases teóricas de la investigación.....	32
2.3.2.7.1. El delito de violación sexual de menor.....	32
2.3.2.7.2. Regulación.....	33
2.3.2.7.4. Elementos constitutivos del delito en el caso en estudio.....	34
2.3.2.7.4.1. La Tipicidad Objetiva.....	34
2.3.2.7.4.2. Tipicidad Subjetiva.....	35
2.3.2.7.4.3. Individualización de la Pena en el caso en estudio.....	35
2.3.2.7.4.4. Determinación judicial de la pena concreta en el caso en estudio.....	36

2.4. Marco Conceptual .....	36
III. METODOLOGIA .....	37
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	37
3.1.1. Tipo de investigación.....	37
3.1.2. Nivel de Investigación.....	38
3.2. Diseño de la investigación .....	39
3.4. Unidad de análisis .....	40
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	41
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio .....	42
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	42
3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	43
3.7.1. La primera etapa. ....	43
3.7.2. La Segunda etapa. ....	44
3.7.3. La tercera etapa. ....	44
3.8. Matriz de consistencia lógica .....	44
Cuadro2. Matriz de consistencia.....	46
3.9. Principios éticos .....	47
4.1. Resultados del caso en estudio. ....	48
4.2. Análisis de los resultados.....	49
V. CONCLUSIONES.....	50
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>54</b>
<b>Anexo 1. Sentencia de Primera y segunda Instancia: proceso judicial.....</b>	<b>54</b>
<b>SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA (Cajamarca dieciséis de</b> <b>setiembre Del año dos mil quince.) .....</b>	<b>54</b>
<b>SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (Cajamarca, dieciséis de marzo del Año dos</b> <b>mil dieciséis.).....</b>	<b>82</b>
<b>Anexo 2: Instrumento de recolección de datos .....</b>	<b>96</b>
<b>Anexo 3: Declaración de compromiso ético .....</b>	<b>97</b>

## INTRODUCCION

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de violación sexual de menor, en el expediente N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01. Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal del Distrito Judicial de Cajamarca-Lima. 2019

El propósito de la investigación es identificar las características del proceso judicial. Estableciendo los actos procesales para el logro de sus objetivos, así como la investigación y verificación del hecho punible, con la búsqueda de los elementos probatorios para determinar el delito, quién es el autor, cuál es su responsabilidad y qué sanción o medida de seguridad corresponde imponer. Pues la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso conforme a los objetivos específicos que se plantean.

El derecho procesal penal es una disciplina jurídica independiente, que establece actos procesales para el logro de sus objetivos, investigando, identificando y sancionando la conducta ilícita que constituyen delito, analizando los elementos probatorios para determinar el delito. Con respecto al expediente este reunirá las pruebas materia de investigación para su debida valoración por parte del juez y que cumplan con los elementos de la tipicidad que configuren el delito.

En esta investigación se evaluarán las cuestiones; ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, que conllevan a determinar el propósito de este trabajo de investigación, la importancia e interpretar el propósito del proceso judicializado en el expediente y darle forma al proceso judicial.

Este trabajo de investigación, seguirá los parámetros normativos de la universidad, se tendrá al proceso judicial como objeto de estudio para la aplicación del Derecho y la justicia; de tal manera, que se impulsa la ética profesional en el estudiante que es participe del desarrollo del procedimiento de la estructura.

Culminando con lo expuesto la estructura del trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech católica

que, por lo tanto, tendrán: título, contenido, introducción y metodología. Concluye el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

Antiguamente la justicia ha estado presente en la sociedad solo que la forma de ejercerla ha sido diferente optando por manejarla de acuerdo al interés social. Durante ese tiempo el ser existencial ha tomado la justicia por sus propias manos no teniendo ninguna norma o ley suprema para evaluar su comportamiento ante la sociedad. Esto fue de manera liberal y quizá para ellos democrático.

Con el tiempo, de haber avanzado la tecnología, por un proceso de transformación y mejora llego la modernidad donde las acciones de los grupos sociales han tomado límites coercitivos gracias a la creación de un nuevo sistema en la sociedad. Paso de ser de una simple sociedad a un gobierno. Este creo la norma suprema, la Constitución Política, encargada de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, igualdad ante todo y para todos. Posteriormente, esta forma de gobierno estableció tres poderes: el poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.

La nueva forma de organización paso por un proceso de constantes mejoras y decisiones firmes, realistas, acorde a la realidad de la sociedad. En el presente, el poder judicial tiene la función de administrar justicia, salvaguardarla y hacerla efectiva en cada proceso judicial con el compromiso que va de la mano con la ética profesional del abogado, fiscal o juez. Pues, para defender y asegurar respeto por las garantías constitucionales, la administración de justicia es ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que actúan mediante los procesos. Estos, son catalogados como un conjunto de actos procesales sistematizados por los jueces y partes con el propósito de resolver un conflicto o una incertidumbre.

Llegando al punto central, que en el presente trabajo es importante examinar como es evaluada la Administración de justicia aplicando el nuevo código procesal penal para descifrar, desde que enfoque se toma, se evalúan los procesos y resolver la problemática. Para este fin se tuvo que estudiar y analizar otras fuentes en las cuales se hizo un análisis sobre la realidad, no solo en Perú si no en países internacionales:

Maldonado (2008), expone:

¿Qué se puede entender por un proceso judicial eficiente? Aquel que promueva una mayor rapidez en la administración de justicia, preservando el derecho de las partes a la legítima defensa. Esto supone la presencia subsidiaria del Estado para que no haya una probabilidad relevante de que ocurra una preponderancia de las partes que tengan más recursos con relación al que tenga menos. Por otra parte, se debe significar el hecho de que largos procesos y procesos complicados fomentan la corrupción de todos los componentes del sistema y provocan excesos de injusticia en los más débiles, que siempre son los más pobres.

El hecho de que el sistema judicial no haya conseguido aún el camino de la eficiencia lo ha privado de la legitimidad suficiente como para asegurar su autonomía y su prestigio. De hecho, pocos venezolanos confían en la administración de justicia, y probablemente tengan razones más que suficientes para ello.

El problema está en que es precisamente el sistema judicial el mecanismo más idóneo para resolver conflictos, y su mal funcionamiento no inhibe el conflicto, sino que lo estimula, sobre la creencia razonable de que tomar algún tipo de ventaja indebida sobre los demás va a premiarse con la impunidad.

La primera dificultad que se contribuiría a resolver es la monopolización de la Justicia y la concentración del proceso judicial en roles especializados y distantes que se expresan en formalidades procedimentales y la exigencia de asistencia de expertos.

La segunda dificultad que se diluye tiene que ver con la superación de las barreras formales que están vinculadas con un discurso jurídico altamente tecnificado que solamente manejan los abogados. Una mera vinculación de la técnica jurídica y el grado de formación de buena parte de los venezolanos nos puede indicar cuánto miedo y escepticismo puede provocar en el usuario de justicia por las dificultades que suponen entender plenamente qué es lo que está ocurriendo en el umbral de un tribunal.

La tercera dificultad que se supera mediante prácticas simplificadas de resolución de conflictos tiene que ver con la disminución de los costos. Se conocen los costos que implican contar con soporte jurídico de buena calidad. Por ejemplo, se sabe que los bufetes pueden llegar a cobrar entre \$70 y \$200 dólares la hora de trabajo; además hay que contar siempre con los costos asociados a la corrupción del sistema, por demás acostumbrado a exigir un complejo régimen “para arancelario” de beneficios que encarecen tanto los procesos que dejan fuera a las personas de escasos recursos.

La cuarta dificultad es la inversión de tiempo que se requiere para encarar un litigio judicial y que se supone va a ser mucho menor en el caso de poder optar por un régimen alternativo.

La quinta dificultad es la sobrecarga de los tribunales que hasta la fecha son instancias exclusivas y cuasi excluyentes de cualquier otra posibilidad. Si esta condición se sigue permitiendo y estimulando, no queda más remedio que

intentar solucionarla mediante el incremento de la capacidad del servicio. Se recomienda que se alcance el estándar de jueces por habitantes recomendado por las Naciones Unidas: 1 juez por cada 4000 habitantes. En el caso venezolano, actualmente, la relación es de aproximadamente 1 juez por cada 16.070 habitantes, lo que supondría hacer el esfuerzo de cuadruplicar la capacidad actual, si no se quiere que el sistema colapse en breve.

Pero al respecto las respuestas no son siempre las más obvias. No se trataría de expandir notablemente el sistema judicial sino de proponer al que tenemos verdaderas alternativas que permitan al sistema social contar con mayores posibilidades de fluidez (Maldonado, 2008)

Galván y Álvarez (s. f), sostienen que en el Perú:

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, en tanto, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente.

Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (p. 108). (Galvan& Alvarez, s.f)

Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01? Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal del Distrito Judicial de Cajamarca-Lima. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

**Objetivo general:**

Determinar las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01, Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal del Distrito Judicial de Cajamarca-Lima. 2019?

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente proyecto de investigación surge de la problemática que actualmente se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona el Delito de Violación Sexual de Menor en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

El presente proyecto va a beneficiar a los futuros justiciables en la comprensión sobre este tipo de procesos, a los estudiantes como fuente de conocimiento, mejorando de esta manera su capacidad interpretativa, que les permitirá un mejor ejercicio de su defensa técnica, para proveer a la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en proceso legítimo.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso Penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

Para el Jurista Arequipeño: Lucas Víctor Ticona Postigo, investigó:

*“La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa”*, siendo sus conclusiones:

a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.

c) La decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento.

d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez.

e) Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes

principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.

f) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva. (Ticona V. , *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y materialmente Justa*, s.f)

Respecto al delito de violación sexual de menor, se tiene los siguientes trabajos de investigación tanto nacional como internacional:

En el ámbito nacional tenemos:

Casafranco (2018), en Lima investigo sobre:

*“Causas que relacionan la violación sexual en menores de edad con sentencias penales en juzgado penal de puente piedra”*, llegando a la siguiente conclusión:

1. Los factores exógenos son las causas que se determinan la violación sexual en menores de edad, en la comisión delictiva de delincuentes que sufren de

trastornos psicopatológicos a menudo son producto de relaciones familiares desavenidas por relaciones violentas entre padres e hijos y demás familiares 2. Los factores endógenos y exógenos juegan un papel desencadenante en la concreción de las conductas punitivas, dándose mayormente en las relaciones inter e intra familiares. Según los especialistas profesionales de la medicina y la psicología son intervinientes en su diagnóstico del violador sexual, es la evidencia en una conducta antisocial persistente que obedece a ciertos factores o riesgos de personalidad. 3. Es necesario destacar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de la violación sexual en menores de edad han padecido una socialización deficiente y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez y que no han podido superar ni recibido tratamiento especializado. 4. El empleado público no capacitado provoca retrasos en la realización de procesos investigativos y de recuperación de pruebas, provocan que no se solucionen oportunamente los casos de abuso sexual. (Casafranco Loayza , 2018)

Huaranga (2016), en Huanuco, invesigo:

*“Violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales”* concluye que:

1) Los factores que contribuyen a la violación sexual de menores de edad y sus consecuencias jurídicas y psicosociales en Huánuco durante el período 2012 al 2013 son la falta de responsabilidad en el cuidado, protección e información del menor de edad por las autoridades (educativas, políticas y jurisdiccionales) y que traen como resultado la violación sexual de menores de edad y la proliferación del delito, de madres solteras y niños irreconocibles, los traumas psicológicos en las víctimas y las familias nucleares poco constituidas. 2) El accionar precario en la concientización y educación por los derechos del menor de edad, y la indiferencia con el futuro de los estudiantes por parte de las autoridades educativas favorece o propicia la violación sexual de menores de edad en Huánuco durante el período 2012 al 2013. 3) El trabajo de las autoridades políticas y jurisdiccionales se concretan más en cumplir su trabajo burocrático, confección de estadísticas visto el asunto en cifras, sin incidir más bien sobre un accionar consecuentemente humano. 4) El Estado no cumple con su deber tuitivo de la indemnidad sexual del menor de edad durante el proceso del ilícito, por lo que la víctima se ve afectado por la revictimización (lentitud del proceso; se le insiste con reiteradas declaraciones por parte de los operadores de justicia, y a veces sin Cámaras Gesell, que no se disponen en todas las instancias del distrito judicial de Huánuco; frustración de las expectativas de la víctima cuando al final del proceso no se llega a la condena; la actuación de los sujetos intervinientes en el proceso penal enfocados principalmente en el cumplimiento de procesos burocráticos para la búsqueda de la prueba ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima) lo que facilita la proliferación del delito de violación sexual de menores de edad en esta zona y período señalado. (Huaranga Chuco, 2016)

En el ámbito internacional tenemos:

Guatemala: Portilla (2010).

En su tesis de “*Análisis jurídico de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual*” concluye que:

1. Una de las causas más importantes de impunidad radica en el tratamiento de la víctima, las instancias del sistema de justicia de Guatemala encargadas de la investigación criminal como el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, no tienen los niveles de coordinación necesarios, entre si y con el sistema de salud, por lo que la evidencia del hecho de la violación, tan necesaria para llegar a procesos condenatorios, se pierde en el camino. 2. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de violación sexual se mantiene en gran medida debido a prácticas y concepciones culturales de sentido machista sobre el rol de la mujer en la sociedad, arraigadas en funcionarios como los miembros de la Policía Nacional Civil y auxiliares de las instituciones de justicia, que garantizan la impunidad y vedan el acceso a la justicia, a las víctimas. 3. El Estado no cuenta con una institución para la atención a las víctimas de violación sexual, por lo que, la forma de atención que se da genera prácticas revictimizantes por parte de las instituciones de justicia. 4. No existen programas de seguridad y prevención contra la violencia sexual que disminuya los índices de violación sexual doméstica o callejera, lo que produce un clima de impunidad en los agresores quienes no perciben la presencia del Estado en protección de mujeres, adolescentes y niñas. 5. Los procesos judiciales iniciados se interrumpen la mayor parte de las veces porque se condiciona a la víctima a su participación constante en todas las etapas del proceso penal, incluso a enfrentar en el proceso a los sujetos que la han agredido sin garantizarle ningún tipo de acompañamiento ni seguridad. (Portilla Aragon, 2010)

En Ecuador: Santana K (2018) investigo sobre:

“*vulneración del derecho constitucional a la no revictimización de los niños y niñas víctimas de delitos sexuales, en su paso por el sistema procesal penal en el cantón santa Elena, desde agosto del 2014 hasta diciembre del 2016*”. En dicho estudio concluyo lo siguiente:

1. El derecho a la no revictimización en la sociedad actual es un derecho constitucional y fundamental de cada ser humano contemplado en la Norma suprema de nuestro país; es decir, en la Constitución de la República del Ecuador en armonía al Código Orgánico Integral Penal donde nos indica que ningún ser humano en cualquier etapa del proceso investigativo no deberán ser revictimizadas. Por lo tanto, se le garantizará la protección y seguridad para las víctimas de algún delito, en especial a los niños y niñas que han sufrido o han pasado por delitos sexuales. Como bien lo estipula la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de la Niñez y Adolescencia salvaguardar el interés superior del niño. (Interrogante. 1. Página. 9) 2. La vulneración al derecho a la no revictimización se la vive desde hace cuatro décadas aproximadamente pese que en la actualidad vivimos en un Estado democrático y

garantista de los derechos humanos podemos observar que existen vulneraciones de diversos derechos en el proceso investigativo. Dicho caso el derecho en mención, por lo tanto, mediante esta investigación se ha visto la necesidad de muchas personas directa o indirectamente que sufren a diario por un mal proceder del Fiscal y de los servidores judiciales; es por eso, que para disminuir la vulneración al derecho a la no revictimización en los niños y niñas víctimas de delitos sexuales es necesario dar a conocer la propuesta de reforma al artículo 268 del COIP incorporando una sanción para quien cometa este delito y evitar más violaciones del derecho antes mencionado. (Interrogante. 2. Página. 9) 3. La mayoría de las víctimas en especial niños y niñas que han pasado por un delito sexual tienen como consecuencias irreversibles en su vida tales como; psicológicas, físicas, manipulación de conductas, emocionales y sociales. Siendo un motivo directo para el cambio de alteraciones, personalidad y conducta del ser que lo cometió y más que nada la persona afectada “víctima”, cabe recalcar que este delito es lamentable dentro del mundo en que vivimos por la falta de conocimiento y de regulación para quien incumpla el derecho a la no revictimización en especial a los Fiscales y demás servidores judiciales (Interrogante. 3. Página. 9) 4. Es necesario una reforma inmediata al artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal añadiendo las sanciones correspondientes al Fiscal y demás servidores judiciales que no garantice el derecho constitucional a la no revictimización; por lo tanto, mediante esta nueva estrategia se estaría evitando revictimizar a la persona que ha sufrido un delito sexual del cual recordarlo es inconcebible (Interrogante. 4. Página. 9)

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. El nuevo Proceso Penal**

Tiene base en el mandato constitucional de respeto y garantía de los derechos fundamentales de la persona, Esta acorde con los convenios internacionales en materia judicial, delimita las principales funciones jurisdiccionales y fiscales, resalta el principio de inocencia, establece los criterios para la adopción de las medidas que limitan derechos, fija las líneas fundamentales sobre: la legalidad de la prueba, el derecho de defensa del imputado y de la víctima.

En general, el proceso penal se desarrolla en tres etapas claramente definidas: la primera, destinada a la investigación propiamente dicha en la búsqueda de evidencias que sustenten la actuación del Ministerio Público; la segunda, destinada al control de la acusación o sobreseimiento; y la tercera destinada al juzgamiento a cargo de los Jueces. (Salas C., 2006)

### 2.2.1.2. Características del proceso penal

Para Salas Beteta; la característica más resaltante del nuevo proceso basado en el sistema acusatorio se evidencia lo siguiente:

- **El proceso como conjunto de garantías constitucionales.** El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían y gobiernan su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringida solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo que, la detención pasa a ser la medida excepcional en el proceso.
- **El fin del proceso.** El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena.
- **Reparación integral para la víctima.** Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para ello la ley le debe garantizar –y las autoridades materializar– los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral.
- **Las funciones de acusación y juzgamiento.** El sistema acusatorio se caracteriza esencialmente por la clara división de funciones que los sujetos procesales deben de cumplir en el proceso penal. La separación de funciones implica que las dos fases fundamentales de la persecución penal que tiene a cargo el Estado sean desarrolladas por órganos diferentes. Así, el nuevo marco procesal encarga la imputación penal al Ministerio Público <sup>(5)</sup>, órgano constitucional autónomo y el juzgamiento, al Poder Judicial <sup>(6)</sup>, órgano jurisdiccional. Esta división garantiza que el juzgador –al momento de desarrollar el juicio y emitir sentencia– no se vea afectado por el prejuicio que genera la labor investigadora. Todo investigador busca hallar elementos de convicción que acrediten la responsabilidad del investigado en la comisión de los hechos. En cambio, un decidor –como lo es el juez– debe de ser imparcial.
- **El director de la investigación.** La investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado.

- **Disponibilidad de la acción penal.** El principio de legalidad procesal se encuentra inspirado en los de obligatoriedad e indisponibilidad de la acción penal. Por el principio de obligatoriedad se obliga al titular de la acción penal pública a ejercerla ante el conocimiento de la presencia de elementos de convicción de la comisión de un delito. En tanto que, por el principio de la indisponibilidad de la acción penal no se le permite opción distinta a la de ejercerla. No obstante, el principio de legalidad procesal encuentra una excepción en los criterios de oportunidad, los cuales tienen su justificación en el principio de disposición de la acción penal. Cuando hablamos de los criterios de oportunidad nos referimos a la facultad que tiene el titular de la acción penal (Ministerio Público) para abstenerse de ejercitarla, contando con el consentimiento del imputado y presupuestos de falta de necesidad y merecimiento de pena. La aplicación del criterio de oportunidad en el Perú es reglada, ya que la ley define los límites y los controles que se aplican para su otorgamiento, conforme al artículo 2 del CPP de 2004. Más adelante desarrollaremos este tema a profundidad.

- **Intervención del juez de control de garantías.** Si bien el fiscal dirige la investigación preparatoria, cuando la formaliza se somete a la supervisión del juez de control de garantías (“juez de la investigación preparatoria” en el CPP de 2004), a fin de que este controle la legalidad y el respeto de los derechos del imputado durante los actos de investigación del fiscal, decida acerca de los pedidos de las partes (medidas coercitivas, cesación de medidas coercitivas, autorización para actos de búsqueda de prueba, etc.) y, posteriormente, será ese mismo juez quien controle la procedencia de la acusación o, de ser el caso, del sobreseimiento.

- **El juicio oral.** Ya en etapa de juzgamiento, la decisión acerca de la responsabilidad del acusado y la pena a imponérsele recae en el juez de conocimiento (“juez penal –unipersonal o colegiado–”). El juzgamiento constituye la fase del proceso en la que se determina la responsabilidad del acusado en atención a las pruebas que se actúen en la audiencia. El juzgamiento implica que el acusador ha realizado previamente una investigación objetiva, de modo tal que la acusación se encuentra sustentada, ello garantiza que no se la acusará de forma arbitraria e injusta. En el juicio oral se materializan los principios procesales de publicidad, oralidad, inmediación, concentración y contradicción. (Salas C. , 2016, pág. 20)

### 2.2.1.3. Principios del proceso penal

Salas Beteta (2006), indica que los principios:

constituyen axiomas que inspiran el sistema procesal bajo el cual se rige un proceso judicial. Los principios procesales no son meras guías de la elaboración del procedimiento, sino que establecen los criterios esenciales a seguir en el proceso, tanto por el órgano jurisdiccional como por los sujetos procesales.

Criterios que buscan el respeto de derechos fundamentales de la persona sometida a la jurisdicción.

Así, en materia procesal penal, dependiendo del sistema procesal que se adopte, los principios fijarán los criterios obligatorios que habrán de seguir estrictamente los sujetos procesales, en aras del respeto de derechos fundamentales. Pero la obligatoria observancia de los principios procesales no solo le es impuesta a las partes, sino también al Estado y a la ley misma. (Salas C. , 2006)

Calderón (2011) indica los siguientes principios:

A. Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional. - La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos (...).

Se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos.

B. Principio de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. - La independencia jurisdiccional se encuentra prevista en el inciso 2) del artículo 139° de la constitución vigente.

La independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad – ni siquiera los magistrados de instancias superiores – pueden interferir en la actuación de los jueces.

C. Tutela jurisdiccional y observancia del debido proceso. - Estos principios se encuentran consagrados en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución vigente.

- El derecho de la tutela jurisdiccional comprende.

- El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.

- El derecho a obtener una resolución de fondo fundada a derecho.

- El derecho a la ejecución de una relación.

D. Principio de juez natural, legal o predeterminado. - Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución. Se refiere a la existencia de un instructor o juzgador ante la comisión del delito. La razón de este principio es la eliminación de toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador.

E. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. - Este derecho implícito en la norma constitucional, pero expresamente reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, ha generado importantes cuestionamientos del sistema procesal anterior, que fue considerado excesivamente moroso. El derecho a ser juzgado en un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata.

F. Principio de publicidad. - (...) Por este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por medio de los periodistas que cubren la información.

G. Principio de motivación de las resoluciones. - (...) lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también expresamente prevista en el artículo II.1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad.

H. Principio de la instancia plural. - Se encuentra establecido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución. “(...) la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y mediata por el Tribunal de alzada” (Clara Olmero, citado por Calderón, 2010, p. 56).

I. Principio de legalidad o indiscrecionalidad. - En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

No se puede procesar ni condenar para una acción u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (párrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución).

J. Principio de inevitabilidad del proceso penal o garantía del juicio previo. - Un ciudadano solo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforma a los derechos y garantías procesales.

La pena solo puede ser impuesta en virtud de una declaración jurisdiccional inequívoca (sentencia condenatoria) y expedida por el juez Penal o Sala Penal competente.

K. Principio de in dubio pro reo. - (...) Se aplica en los siguientes supuestos:

- La absolución del procesado en caso de duda sobre su responsabilidad.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo.
- Optar por la interpretación más favorable cuando la norma tiene varios sentidos interpretativos.

L. Principio de gratuidad de la justicia penal. - “La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan” (Chirinos Soto, citado por Calderón, 2010, p. 66). Empero, ese precepto no evita que la administración de justicia civil partes deban efectuar determinados desembolsos, tales como las tasas judiciales, los honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos, conforme a lo dispuesto por el artículo 410° del Código Procesal Civil. En la justicia penal la gratuidad es o, por lo menos debe ser absoluta. En el nuevo Código Procesal Penal se establece el principio

de gratuidad relativa, puesto a que se prevé el pago de costas procesales que comprende: tasas judiciales, gastos judiciales realizados durante la tramitación, honorarios de los abogados, peritos oficiales, traductores o intérpretes (artículos 497° y 498°).

M. Principio de igualdad de las partes o igualdad procesal. - La igualdad en el proceso implica que durante el procedimiento las partes deben ser tratadas respetándose sus derechos y deberes, y prescindiendo de toda consideración de nacionalidad, raza, religión, filiación política, etc.

En el proceso penal, ese paralelismo de actos de la activa y de la parte pasiva es fácil de establecer en la fase del juicio oral o del plenario, pero no en la fase de instrucción sumarial o de preparación del juicio.

N. Principio de ne bis in deim. - Tiene una doble configuración: sustantiva y procesal:

- Sustantiva. - Para que se aplique este principio debe haber una triple identidad: de sujeto, de hecho y de fundamento. Este último presupuesto se refiere a que se trate del mismo contenido injusto, de la lesión de un mismo bien jurídico o a un mismo interés protegido. (...) es el elemento que determina la compatibilidad de la sanción administrativa y penal.

- Procesal. - Tiene dos aspectos a considerar. - Cuando existe una decisión con calidad de cosa juzgada (sentencia o auto de sobreseimiento) la persona no puede ser juzgada nuevamente por los mismos hechos, aun cuando la calificación o tipificación sea distinta (Caso CIDH Loysa Tamayo vs. Perú).

No puede haber investigaciones o procesos pendientes contra una misma persona por los mismos hechos, que equivaldría a una litispendencia, de allí que se establezca que esta proscrita la persecución penal múltiple. (Calderon, 2011)

#### **2.2.1.4. Los sujetos del proceso penal**

La comisión de seguimiento de implementación del nuevo código procesal penal de la corte superior de justicia de la libertad. La citada Comisión resume los nuevos roles de los sujetos procesales de la siguiente manera:

**“a) Poder Judicial.** Con la separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa, el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones, dictar decisiones a partir de la información proporcionada por las partes en las audiencias orales, (...)

El juez de investigación preparatoria asume, entre otros, el control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

**b) Ministerio Público.** El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, el rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional.

**c) la Defensa.** El NCPP establece dentro del título preliminar de este, el derecho irrestricto a la defensa desde los primeros recaudos, esto es, desde que es citado o detenido por autoridad competente. se bifurcan dos niveles: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular.

Establece una igualdad de armas formales, en el sentido que toda persona que ingresa a un proceso penal le asiste la presunción de inocencia no teniendo que probar nada, siendo el ente persecutor quien tiene la carga de su responsabilidad. No obstante, ello, nada limita a que el procesado, haciendo uso de su derecho de defensa, ofrezca medios probatorios o controle la actividad investigadora del Ministerio Público o la policía que coadyuva a esta, solicitando tutela de derecho ante la violación de algún derecho fundamental en la búsqueda de cargos de responsabilidad. Pero, sobre todo, el NCPP requiere de una defensa diligente, preparada, a fin de afrontar un proceso penal con características públicas y orales.

**d) la Policía nacional.** El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. su función de investigación, conforme lo señala el artículo 67 CPP es, individualiza a los autores, toma conocimiento de las denuncias, reúne y asegura los elementos de prueba en dicha urgencia; en todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal". (Salas C. , 2006)

## **2.2.2. El proceso Penal común**

### **2.2.2.1. Concepto**

Calderón (2011), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de

conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia . (Calderon, 2011, pág. 179)

El sistema acusatorio actual (denominado por algunos: “acusatorio garantista” o “moderno garantista”) o también llamado proceso penal común, se caracteriza por la separación de funciones de los sujetos procesales y por el respeto de garantías procesales constitucionales a favor de quien se ven sometido al procedimiento. Dicho “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (Salas C. , 2006)

#### **2.2.2.2. Etapas**

El proceso común cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

Benavente H, manifiesta que:

**1. La investigación Preparatoria**, la cual empieza con la realización, por parte del fiscal, de una serie de diligencias preliminares o iniciales, las mismas que se inician a consecuencia de: a) denuncia; b) informe policial; y c) de oficio, por el Ministerio Público.

Al respecto, el numeral 1) del artículo 321 del CPP manifiesta que:

“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”.

¿Cuáles son los resultados o pronunciamientos a los que el fiscal puede llegar en mérito de las primeras diligencias de investigación realizadas? el fiscal tiene las siguientes alternativas: a) formalizar la investigación preparatoria; b) reservar provisionalmente la investigación hasta que el denunciante cumpla con un requisito de procedibilidad que omitió; c) disponer el archivo definitivo de la denuncia; d) disponer el archivo provisional de la denuncia; o e) aplicar el principio de oportunidad o bien los acuerdos reparatorios. (Benavente H. , págs. 105-109)

**2. La etapa intermedia** la etapa intermedia funge como una fase de saneamiento, tendiente a eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la

eficacia de todo lo actuado, así como, del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) en los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes.

se inicia con el pronunciamiento del fiscal que ha dirigido la investigación preparatoria, que usualmente es el fiscal provincial. Este pronunciamiento puede ser de dos tipos:

1. Solicitar o requerir el sobreseimiento.
2. Formular acusación. (Benavente H. , sf, págs. 220-230)

**3. La etapa del juicio oral** es la fase central del proceso penal. En esta las partes, de acuerdo con su teoría del caso, realizarán los actos de prueba tendientes a demostrar que sus argumentos son los certeros, buscando así obtener una sentencia favorable a sus expectativas.

La centralidad del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien está potestado a resolver el conflicto suscitado. Como señala Binder, el juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo –aunque revisable– el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. (Benavente H. , 2006)

### **2.2.2.3. Plazos**

#### **2.2.2.3.1. En la investigación preparatoria.**

En el artículo 342° del N.C.P.P, prescribe: Plazo

A.1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

B.2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

C.3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

- a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;
- o h) comprenda

la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. (Penal, 2018)

Por otra parte, en el Artículo 343° del N.C.P.P, prescribe: Control del Plazo.

A.1 El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.

B.2 Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

C.3 Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal. (NCPP, 2018)

#### **2.2.2.3.2. En la etapa intermedia**

Respecto al sobreseimiento, este se encuentra prescrito en el artículo 345° del N.C.P.P:

A.1 El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

B.2 Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

C.3 Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días. (NCPP, 2018)

Respecto al pronunciamiento del Juez, en el artículo 346° del N.C.P.P, prescribe que:

A.1. El Juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.

B.2. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite.

C.3. Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.

D.4. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.

E.5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación. (Penal, 2018)

En el Artículo 355° del N.C.P.P, prescribe: - Auto de citación a juicio:

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quien se tendrá como defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda intervenir.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada (NCPP, 2018)

### **2.2.2.3.3. El juzgamiento**

En el artículo 356° del N.C.P.P, prescribe - Principios del Juicio

A.1. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la

Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

B.2. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. (NCP, 2018)

### **2.2.3. La prueba en el proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto.**

La prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios que son ofrecidos por las partes y que, en su conjunto, nos darán a conocer los hechos o la realidad a efecto de poder resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (Hinostroza, 2012).

La norma en el artículo 155 del código penal, establece que la actividad probatoria está regulada por la constitución, tratados aprobados por el Perú y por este código. El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la constitución. En este sentido, uno de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. (NCP, 2018)

#### **2.2.3.2. El objeto de la prueba**

Se considera al objeto de la prueba como aquello que va a ser susceptible de demostración de acuerdo al respectivo órgano jurisdiccional en el que se encuentre, para que así cumpla con los fines del proceso. (Hinostroza, 2012)

En el artículo 156 del código penal establece que: son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la prueba o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito.

Jurisprudencia Suprema:

Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba, es, que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente- primer párrafo del artículo dos del título preliminar del nuevo código procesal penal- así consideradas por la ley y actuada conforme a sus disposiciones-estén referidas a los hechos objeto de imputación- al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y , segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y por ende ,que puedan sostener un fallo condenatorio.(...).

CAS N °41- 2010 La Libertad, (spp). . 5 (NCP, 2018)

### **2.2.3.3. Las pruebas presentadas en el caso en estudio.**

El Ministerio Público, sustenta la acusación en los siguientes elementos de convicción recabados durante la investigación:

Acta de Recepción de denuncia

Declaración de la denunciante Silvia Armandina Terrones Díaz

Declaración de la menor de Iniciales K.S.O.T

Certificado Médico Legal N° 001428-L-PDCLS, practicado a la menor de Iniciales K.S.O.T

Certificado Médico Legal N° 001429-G, practicado a la menor de Iniciales K.S.O.T

Certificado Médico Legal N° 001433-L-D

Copias del Documento Nacional de Identidad (DNI) de la menor agraviada de iniciales K.S.O.T

Acta de la Declaración testimonial de Jorge Jaime ocas Terrones

Acta de Entrevista Única (Cámara Gessell),

Protocolo de Pericia Psicológica N° 000236-2015-PS-DCLS

Informe Psiquiátrico Pericial, practicado a la menor de iniciales K.S.O.T

Certificado de Discapacidad de la menor de Iniciales K.S.O.T. (fs. 101),

## 2.2.4. La sentencia

### 2.2.4.1. Concepto

Ticona (1999), expresa que:

La Sentencia es la formalidad que adopta toda resolución judicial que pone fin a la contienda materializada en el acto del juicio oral, que resuelve definitivamente la cuestión criminal decidiendo el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y, en su caso, las acciones penales y civiles ejercitadas por las restantes partes, y dispone la condena o la absolución de las personas contra las que se hubieren dirigido tales acciones, *Por lo que la sentencia de primera y segunda instancia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado , resolviendo todos los asuntos solicitado.* (Ticona v. , 1999)

Calderón (2011), expresa que:

Es el acto procesal más importante pues es la convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico o punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (p. 363).

### 2.2.4.2. Estructura de la sentencia.

Calderón (2011), precisa lo siguiente:

**Parte expositiva o declarativa.** - En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes (p. 364).

**Parte considerativa o motivación.** - Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario.

La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las de las apreciaciones y valorizaciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia (p. 364).

**Parte resolutive o fallo.** - Es la parte final de la sentencia y es la materialización

de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno del delito atribuidos (p. 364). (Calderon, 2011)

#### **2.2.4.3. Clasificación**

**A. Sentencia condenatoria.** - Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

**B. Sentencia absolutoria.** - Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. (Calderon, 2011).

#### **2.2.4.4. La sentencia en el caso en estudio.**

Habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en artículo 139° incisos, 1, 2, 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 29°, 92°, 93°; última parte e inciso 2 del artículo 173° y 178°-A del Código Penal; concordante con los artículos 371°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399°, 402° y 497° del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, El Juzgado Penal Colegido "B" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por unanimidad. Condenaron al acusado, Y. A. C.O., como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T., a la pena de CADENA PERPETUA, la misma que es computada desde el día de su detención efectiva realizado el día ocho de diciembre del año dos mil catorce.

## **2.3. Bases teóricas sustantivas**

### **2.3.1. Teoría general del delito**

#### **2.3.1.1. Concepto**

Jiménez de Asúa, (citado por Chaparro, 2011)

La ciencia del derecho penal es definida como un universo de conocimientos ordenado, sistemático y coherente cuyo objeto es determinar cuándo una acción constituye delito y dotar de legitimidad la aplicación de la norma penal. (p.22)  
Su objeto es el de establecer si el individuo debe responder penalmente por un caso en concreto. (Chaparro, 2011)

Peña & Alzamora (2010), precisa:

Se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica. Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad (p. 35). (Peña G, 2010)

### **2.3.2. El delito**

#### **2.3.2.1. Concepto.**

El delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (*lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer*) y una consecuencia jurídica (*pena o medida de seguridad*). De acuerdo a esto, el delito en su concepción jurídica es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. Para Carrara, el delito es un ente jurídico (*creación de la ley*) y no un fenómeno social (*ente de hecho*). (Chaparro, 2011)

Roxin, Claus (citado por Chaparro 2011) señala que esta se desarrolla dentro del concepto antropológico y prejurídico, donde el concepto de acción, como criterio ontológico forma el punto central de referencia de la teoría del delito.

Concepción dogmática del delito. Esta concepción de delito fue desarrollada por Karl Binding, Ernst von Beling, Max Ernest Mayer y Edmundo Mezger. El delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. (Peña G, 2010)

### **2.3.2.2. Sujetos del delito**

#### **2.3.2.2.1. Sujeto activo**

Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena. (Peña G, 2010, pág. 71)

#### **2.3.2.2.2. Sujeto pasivo**

Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado. En el Código Penal, se le reconoce, respondiendo a las preguntas: ¿A quién pertenece el bien o interés protegido?, ¿Quién es el titular del bien? En general un bien o interés pertenece a la persona (colectiva o individual), a la sociedad o al Estado. (Peña G, 2010, pág. 74)

#### **2.3.2.3. Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito. A partir de la definición usual de delito (*acción típica, antijurídica y culpable*), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta, tipicidad, Antijuricidad y culpabilidad. (Peña G, 2010)

### **2.3.2.3.1. La Acción o Conducta.**

Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. (Peña G, 2010)

La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. La posibilidad de cambio se da en los **delitos frustrados** y en la **tentativa**. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva. Existen dos fases:

- Fase interna. En la fase interna la acción solo sucede en el pensamiento.
- Fase externa. Aquí es donde se desarrolla la acción. Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito. (Peña G, 2010)

### **2.3.2.3.2. La tipicidad**

Peña y Almanza (2010), sostienen que:

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (Peña G, 2010)

### **2.3.2.3.3. La Antijuricidad**

Welzel (citado por Peña y Alzamora, 2010) explica que:

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

Como toda causa tiene un efecto todo acto es antijurídico cuando se viola las leyes. “La antijuricidad es lo contrario al Derecho” (p. 176). (Peña G, 2010)

#### **2.3.2.3.3.1. Clases de Antijuricidad**

Peña y Almanza (2010), sostienen que son las siguientes:

a) Antijuricidad formal y material. - La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa). La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo, la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

b) Antijuricidad genérica y específica. - Genérica se refiere al injusto sin precisar en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito. (Peña G, 2010)

#### **2.3.2.3.4. La culpabilidad**

Peña y Almanza (2010), expresa que:

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta (p. 210). (Peña G, 2010)

#### **2.3.2.4. Consecuencias jurídicas**

##### **2.3.2.4.1. La pena**

La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. (p. 39). (Cardenas, 2016)

La consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así “es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona “Toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible. ( p. 135). (Figuroa, 2015)

### **2.3.2.5. La reparación Civil**

Alegría y Espinoza (2014), sostienen que:

La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil (p. 89).

Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal. (Beltran, 2008).

#### **2.3.2.5.1. La Reparación Civil en el caso en estudio.**

Respecto a la reparación civil, debe observarse lo previsto en los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, pues el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos; Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de

un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.

Que, como ha quedado acreditado, en el presente caso se ha lesionado un interés protegido penalmente *-bien jurídico-*, como lo es la indemnidad sexual, de lo cual se ha derivado un daño de carácter moral y psicológico en la agraviada, lo que ha evaluado el fiscal al momento de fijar el monto. Se fijó el pago de una reparación civil ascendente al monto de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada, la que el sentenciado deberá cancelar en ejecución de sentencia; Mas el pago de costas.

### **2.3.2.6. Medios impugnatorios**

#### **2.3.2.6.1. Concepto**

Rioja (2009) cita a Monroy considerando que este instituto procesal constituye como un instrumento mediante el cual la ley le concede a cada una de las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o si fuese el caso, de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, de manera total o parcial. (Rioja, 2009)

#### **2.3.2.6.2. Objeto de la impugnación**

De otro lado Rioja (2009) al citar a GOZAINI señala como objeto de la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y así, asegurar la eficacia del acto jurisdiccional. Por ello podemos decir que le corresponde al Estado la revisión de los actos que no son consentidos por las partes en los que se haya advertido lo señalado (el error) por una de ellas. (Rioja, 2009)

#### **2.3.2.6.3. Finalidad**

También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

#### **2.3.2.6.4. Efectos de los medios impugnatorios**

Rioja (2009) sustenta que respecto a los efectos que origina los medios impugnatorios, produce diversos y variadas consecuencias como: La interrumpe la concreción de la res judicata, se prorroga los efectos de la litispendencia, también en ciertos casos se determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo), se imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo), y se limita el examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio. (Rioja, 2009)

#### **2.3.2.6.5. Clases de medios impugnatorios**

##### **2.3.2.6.5.1. La reposición**

Tiene como finalidad cuestionar los errores o vicios contenidos únicamente en decretos, es decir, resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. Lo que el Código Procesal Civil busca es que aquellas decisiones de escasa trascendencia sean revisadas en forma expeditiva y sin mayor trámite, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal (Talavera, 2009) (Talavera, 2011)

##### **2.3.2.6.5.2. Apelación**

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2011)

##### **2.3.2.6.5.3. Casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil . (Talavera, 2011)

#### **2.3.2.6.5.4. Queja**

El recurso de queja es un recurso propio y ordinario. Se interpone ante el juez o la sala superior (dependiendo quién deberá resolver la apelación), el cual, si declara fundada la queja, concederá el recurso de apelación, revocando el auto, o lo declarará nulo, ordenando que se vuelva expedir el auto denegatorio. Sin embargo, antes de pronunciarse sobre el mérito, el juez superior debe analizar los requisitos de admisibilidad y procedencia comunes a los medios impugnatorios, así como los requisitos propios del recurso de queja. Entre ellos se encuentra el escrito que motivó la resolución recurrida, la propia resolución recurrida, el escrito en que se recurre, la resolución denegatoria, etc., contenidos en el artículo 402 del CPC. (Talavera, 2011)

#### **2.3.2.7. bases teóricas de la investigación**

##### **2.3.2.7.1. El delito de violación sexual de menor**

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra tipificado en el artículo 173°.2 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con la siguiente pena privativa de la libertad”: Inc. 2: “SI la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco “En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.* (Codigo Penal, 2018)

El delito de Violación de Menores se sanciona con la máxima pena aun si el imputado colabora con la justicia en el esclarecimiento de los hechos y se muestra arrepentido, dado que la conducta incurrida reviste suma gravedad. Agravantes El delito de violación de menores se consuma con el acceso carnal o la realización de actos análogos, no se requiere yacimiento completo, habiendo consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene, por la inmadurez del órgano sexual de la ofendida. Constituye agravante el hecho que la víctima sea una persona dependiente y sujeta a

cargo del agresor. Expediente 1205-94 Lima, primero de agosto de mil novecientos noventicinco. (Caro, 2004)

Según **Salinas Siccha** “El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucre a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos”. (Salinas, 2008)

#### **2.3.2.7.2. Regulación**

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra regulado en el Art.173 del código penal. “el que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: -Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua - Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en Él su confianza.” (Codigo Penal, 2018)

#### **2.3.2.7.3. Bien Jurídico Protegido**

En el delito de violación sexual de menor, el bien jurídico protegido es La indemnidad sexual. La indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en una esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Salinas, 2008)

La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad –ya sea que pertenezcan a un mismo sexo o a uno diferente-

como de aquellos que se aprovechan de él para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o dependencia. La figura penal parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de un carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su escaso desarrollo corporal y que es aprovechado por el autor para lograr el acceso carnal. (Caro, 2004)

#### **2.3.2.7.4. Elementos constitutivos del delito en el caso en estudio.**

##### **2.3.2.7.4.1. La Tipicidad Objetiva.**

Tipicidad objetiva:

**Bien jurídico protegido.** - La doctrina nacional es unánime al determinar que el bien jurídico en el delito de violación sexual de menor de edad “es la indemnidad sexual, esta se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

**Objeto de la acción.** - Es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica. En él se van a concretar la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal.

**Sujeto pasivo.** - El legislador limita el ámbito de protección conminando con mayor pena a los sujetos que perpetran estos delitos, dado a que el sujeto pasivo es un sujeto especial, de peculiares características psicobiológicas, esto es, es un menor de edad, en el presente caso, lo es un menor de edad que tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años de edad.

**Sujeto activo.** -Puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal no circunscribe al autor del delito cualidades especiales. Comúnmente lo es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo, en el caso en estudio es el acusado Y.A. C.O.

**Comportamiento típico.** - Está determinado por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima (siendo menor de edad, ello no es

necesario). El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial, o el intento por realizar la penetración sexual del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación ni la total introducción del miembro viril. En el caso en estudio se constató la violación sexual de la víctima.

Según Salinas Siccha “El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucre a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos”. (pág.75). (Salinas, 2008)

#### **2.3.2.7.4.2. Tipicidad Subjetiva.**

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente del dolo, que no es otra cosa que la mala intención, es decir, la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad.” (Caro, 2004)

En el caso en estudio ha quedado debidamente acreditado en juicio que el acusado abusó sexualmente de la menor aprovechándose de la condición de familiaridad que tenía el acusado como el mismo lo ha reconocido que ha sido como un hermano para ella.

#### **2.3.2.7.4.3. Individualización de la Pena en el caso en estudio.**

La pena básica contenida en el inciso 2º y la última parte del Art.173 del Código Penal, reclama pena de cadena perpetua, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público que, al acusado, Y. A. C. O, se le imponga la pena de cadena

perpetua, por el delito de Violación Sexual de menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T.

#### **2.3.2.7.4.4. Determinación judicial de la pena concreta en el caso en estudio**

Conforme a lo establecido a los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, en aplicación del artículo 29 del Código Penal, prescribe que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

La pena se determinará de acuerdo al grado de culpabilidad en el presente caso ese principio no se puede graduar por cuanto la pena es de cadena perpetua; siendo así al haberse acreditado que agredió sexualmente a la menor de edad, tener retardo mental leve y acreditado *vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima e incluso le impulso a depositar en él su confianza, como el mismo lo ha reconocido al brindar sus últimas palabras que ha sido como un hermano para ella*; siendo así deberá recaer la consecuencia jurídica señalada por la norma penal en estricta aplicación del principio de legalidad.

## **2.4. Marco Conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (DRAE, s.f)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2004)

**Indemnidad Sexual.** La indemnidad sexual debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todo ser humano tiene, en este caso el menor, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en una esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Caro, 2004)

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernandez &Baptista, 2010)

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez & Baptista, 2010)

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable. En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). (Hernandez & Baptista, 2010)

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

### **3.1.2. Nivel de Investigación**

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernandez & Baptista, 2010)

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernandez & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004): en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernandez & Baptista, 2010)

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernandez & Baptista, 2010)

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernandez & Baptista, 2010)

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.4. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69). (centty, 2006)

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas & Novoa, 2013)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 00958-2015-1-0601-JR-PE-01, Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, comprende un proceso penal sobre el delito de violación sexual de menor, que registra un proceso penal ordinario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

### **3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: Características del proceso judicial del Delito de violación sexual de menor de edad.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Cetty, 2006)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	Guía de observación

### 3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas & Novoa, 2013)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la

interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

### **3.7. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

#### **3.7.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.7.2. La Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

### **3.7.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

## **3.8. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). (Ñaupas & Novoa, 2013)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, 2010)

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico. (Campos, 2010)

## Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título:** caracterización del proceso sobre el delito de violación sexual de menor, en el expediente N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01. Juzgado Colegiado supra Provincial “B” penal del distrito judicial de Cajamarca-lima. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-Jr-Pe-01? Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal Del Distrito Judicial De Cajamarca-Lima. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-Jr-Pe-01. Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal Del Distrito Judicial De Cajamarca-Lima. 2019	<i>El proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-Jr-Pe-01. Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal Del Distrito Judicial De Cajamarca-Lima. 2019; evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación

evidencian aplicación de la claridad?	proceso evidencian aplicación de la claridad	de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 3.9. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 3.

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados del caso en estudio.

###### Cuadro 1: Respecto al cumplimiento de plazos

Por parte de los justiciables si se cumplen los plazos, y con respecto a los operadores jurídicos estos plazos se cumplen parcialmente. Con respecto a la calificación de cada etapa del proceso: el fiscal cumple los plazos rigurosamente, por parte del juzgador en la etapa que dirige se prolonga, con indicios parciales para la emisión de las sentencias, debido a una serie de hechos que probablemente se producen debido a la existencia de la carga procesal. Las partes si cumplieron con los plazos, y probablemente fue debido a la sanción que se les pueda atribuir en cuanto a su conducta de incumplimiento.

###### Cuadro 2: Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias.

Las resoluciones evidencian claridad, se utilizó un lenguaje claro y sencillo, y de fácil comprensión.

###### Cuadro 3: Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Conforme el proceso, los medios probatorios fueron pertinentes para determinar la tipicidad del delito investigado, y evidenciar la responsabilidad de los imputados en cuanto a la comisión de delito, y fueron materia para esclarecer los puntos controvertidos.

Los hechos desde un inicio fueron bien calificados, y en segunda instancia se precisa una correcta calificación jurídica, haciendo efectiva la aplicación correcta de la pena.

#### **4.2. Análisis de los resultados**

Con respecto a los plazos, bien sabemos que existen términos que son exigibles tanto para las partes como para el Juez, sin embargo, debido a una serie de hechos que probablemente se producen por la existencia de la carga procesal, es que el juez y los órganos jurisdiccionales no cumplen con los plazos.

Y las partes si cumplen con cada plazo, debido a la sanción que se les pueda atribuir en cuanto a su conducta de incumplimiento, o de declarárseles reo contumaz en caso de no asistir a las audiencias pactadas, o acusárseles de desobediencia en caso de incumplir algún mandato.

Con respecto la claridad de las resoluciones, cumplen con los requisitos de derecho de comprensión, ya que el juez utilizo un lenguaje sencillo y claro, asegurando el derecho al acceso de estas a la sociedad.

Sobre la pertinencia de los medios probatorios, en el proceso los medios probatorios presentados sirvieron de base para esclarecer cada punto controvertido y poder aplicársele la pena correcta a cada imputado en relación a delito cometido.

Los hechos fueron clasificados jurídicamente correctos, invocando así el derecho al debido proceso, para la agraviada.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, y la aplicación de la metodología, el estudio revela que el proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor, en el Expediente N°00958-2015-1-0601-Jr-Pe-01. Juzgado Colegiado Supra Provincial “B” Penal Del Distrito Judicial De Cajamarca-Lima. 2019; presenta las siguientes características, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

En el caso de los plazos, el cumplimiento se puede observar en las partes, más no por el juez y las instituciones, debido a la excesiva y probable carga procesal, lo que ocasiona la prolongación del proceso, y quizá hasta ponga en riesgo la aplicación del debido proceso.

Con respecto a la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio se pudo evidenciar la claridad en las resoluciones (autos y sentencias), con una correcta aplicación del lenguaje preciso y sencillo de comprender para la sociedad en general.

Los medios probatorios presentados en el proceso fueron pertinentes para corroborar la incurrancia del delito por parte de los imputados y que estos asuman su responsabilidad, los cuales fueron piezas claves para que el juez le aplicase la norma pertinente al delito.

Como último objetivo planteado en relación a la calificación jurídica de los hechos contenidos en el proceso fueron correctamente calificados, invocando así el derecho al debido proceso, y garantizando la estabilidad de la seguridad de la agraviada.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abad & Morales. (2005). *El Derecho de Acceso a la Informacion Publica Privada de la Intimidad Personal y Familiar. (Primera Edicion)*. Lima: Gaceta juridica. Beltran, J. (2008). *La Reparacion Civil en el Proceso Penal*. Lima, Peru: Juristas editores.
- Benavente, H. (2006). *Guia Practica de la defensa penal II, juicio Oral y ejecucion de sentencia*. Lima: Gaceta Juridica.
- Benavente, H. (sf). *Guia ptactica de la Defensa Penal I: Investigacion Preparatoria y etapa intermedia*. Lima: Gaceta juridica.
- Cabanellas, G. (2004). *Diccionario Juridico Elemental*. Montevideo, Uruguay: Heliasta.
- Calderon. (2011). *El nuevo Sistema Pocesal penal: Analisis Critico, Obtenido en el nuevo sistema procesal Penal*. LIMA: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes dee Metodologia de la Investigacion Cientifica Magister SAC*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.
- Cardenas, M. (2016). *Presuncion de Inocenncia ( 2ª Edicion)*. Mxico D.F: Porrúa S.A.
- Caro, D. (2004). *Imputacion Objetiva: delitos sexuales y reforma penal*. Lima: Instituto de Investigaciones Juridicas-UNAM.
- Casafranco Loayza , Y. (2018). **CAUSAS QUE RELACIONAN LA VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD CON SENTENCIAS PENALES EN JUZGADO PENAL DE PUENTE PIEDRA PIEDRA**. Lima.
- cetty , D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador*. Arequipa: s.e.
- Cetty, D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador Cientifico*. Facultad de Economia de la U.N.S.A (s.ediciones). Arequipa, Peru: Nuevo Mundo Investigadores y Consultores.
- Chaparro, A. (2011). *Fundamentos de la Teoria del Delito*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Codigo Penal. (Julio de 2018). *Codigo Penal Peruano*. Lima: Juristas Editores.
- DRAE. (s.f). *Diccionario de la Real Academia Española*.
- El Cid Editor. (2014). *Jurisprudencia Penal: Delito contra la libertad*. Lima.
- Figuroa, E. (2015). *El Derecho a la debida Motivacion*. Lima: Gaceta Juridica.

- Galvan & Alvarez. (s.f). *Pobreza y Admiistracion*. Obtenido de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreeza\\_justicia.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreeza_justicia.pdf)
- Hernandez & Baptista. (2010). *Metodologia de la Investigacion (5ª Edicion)*. Mexico DF: Mc Graw Hill.
- Hernandez, E. (2012). *La Prueba en elCodigo Procesal Penal del 2004*. Biblioteca Nacional del peru- Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procsal Civil.Tomo VII*. Lima: Juristas editores.
- Huaranga Chuco, O. (2016). *VIOL VIOLACION SEXUAL DE MENORES DE EDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y PSICOSOCIALES EN HUÁNUCO*. Huanuco.
- Maldonado, V. (2008). Estado de derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela. venezuela: Minjus venezuela.
- NCPP, P. (julio de 2018). Nuevo Codigo Procesal Penal Peruano. Lima, Peru: Gaceta Juridica.
- Ñaupas & Novoa. (2013). Metodologia de la Investigacion Cientifica y Elaboracion de Tesis.(3ª Edicion. ed.). Lima, Peru: centro de Produccion Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Penal, C. (2018). *Nuevo Codigo Penal peruano*. Lima: Juristas Editores.
- Peña G, O. (2010). Teoria del Delito, Manual practico para su Aplicacion en la Teoria del Caso. *Teoria del Caso*. Lima, Peru: Asociacion Peruana de Ciencicas Juridicas y Conciliacion.
- Portilla Aragon, I. (Junio de 2010). ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD EN LOS DELITOS DE VIOLACION SEXUAL. GUATEMALA: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
- Rioja, A. (2009). Obtenido de <http://pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>.
- Salas, C. (2006). *El Proceso Penal Comun*. Lima: Gaceta Juridica.
- Salas, C. (2016). *El proceso penal comun*. Lima: Gaceta ajuridica.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial (3ª Edicionaumentada y Corregida ed.)*. Lima: Grijley.
- Santana Garcia, K. (2018). VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LANO REVICTIMIZACION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN SU PASO POREL SISTEMA PROCESAL

PENAL EN EL CANTÓN SANTA ELENA, DESDE AGOSTO DEL 2014 HASTA DICIEMBRE DEL 2016. GUAYAQUIL, ECUADOR: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL.

Talavera, P. (2011). *La sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima Perú: Grijley.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la demanda Civil. tomo II Segunda edición*. Lima: RODHAS.

Ticona, v. (1999). *El debido Proceso y la Demanda Civil. tomo I ( segunda Edición)*. Lima: RODHAS.

Ticona, V. (s.f). *La Motivación como Sustento de la Sentencia Objetiva y materialmente Justa*. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1. Sentencia de Primera y segunda Instancia: proceso judicial**

#### **SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA (Cajamarca dieciséis de setiembre Del año dos mil quince.)**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DECAJAMARCA  
JUZGADO COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL “B”  
SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO PENAL DE CAJAMARCA**

Cuaderno de debate: 958-2015-1 -0601 -JR-PE-01

Acusado: Y.A. C.O

Delito: Violación Sexual De Menor De Edad

Agraviada: K.S.O.T

Jueces: Vásquez Plasencia Santos Luis

Alvarado Luis, Domingo Celestino

Chávez Rojas, Javier

Esp. Judicial: Carrión Rojas Lorena

Esp. Audiencias: Lobato Carbajal, André

#### **RESOLUCION, NUMERO: DIECISEIS.**

**Cajamarca dieciséis de setiembre**

**Del año dos mil quince.**

**VISTOS y OÍDOS;** en la Sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, reunidos los señores Jueces que conforman el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial “B” de Cajamarca, integrado por los Jueces Unipersonales: Santos Luis Vásquez Plasencia (Presidente y Director de Debates), Domingo C. Alvarado Luis y Leoncio Cachy Ramírez; se realiza la Audiencia Privada de Juicio Oral de lectura de

sentencia en el proceso seguido contra el acusado Y.A.C.O, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de K.S.O.T., la misma que será grabada en sistema de audio, contando con la presencia del Representante del Ministerio Público **José Nelson Montenegro Avellaneda**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Celendín, con domicilio procesal en el Jr. Sor Manuela Gil S/N (Urb. Alameda). Tubo como **abogado del actor civil a Ricardo Antonio Calla Bazán**, con registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 4137, con domicilio Procesal: Jr. Pardo N° 309 - 2do piso, Celendín, Cajamarca. **Abogado de la defensa del acusado: Roberth Gregorito Alvarado Trujillo**, con registro CALL N° 1941, con domicilio Procesal: Jr. Eten N° 284, Cajamarca. **ACUSADO: YEYS A.C. O.**, identificado con DNI N°274913063, sexo masculino, nacido el 10 de abril de 1995, de 20 años de edad, natural del Distrito, Provincia de Celendín y Departamento de Cajamarca, hijo de don Octavio y doña Edita, de estado civil soltero, con domicilio real en Jr. Javier M° 705- Celendín , con grado de instrucción quinto de secundaria, sin ocupación, de estatura de 1,69 m, de tez trigueña, cabello lacio negro, manifiesta no tener antecedentes penales ni policiales, juzgamiento realizado con el resultado siguiente:

#### PRIMERO. - TEORIA DEL CASO DE FISCALIA

**Premisa fáctica.** Fiscalía imputa al acusado que, día 08 de diciembre del 2014, a las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias de que la menor agraviada salía de su domicilio con dirección a su colegio “Sagrado Corazón de Jesús”; fue en ese momento que la madre de la agraviada Armandina Terrones Díaz se percata que el hoy acusado se encontraba en su azotea mirándola a la agraviada, cuando escucha que abre la puerta de su domicilio, prende su moto taxi y ve que va siguiéndole a la agraviada, en vista de esto la madre de la agraviada decidió seguir al acusado, cuando ve en el trayecto que el acusado lo jalaba a su hija y queriendo subirla a su moto taxi, pero la menor agraviada no quiso subir y siguieron cada uno su camino; luego la interceptó a la agraviada en el Jr. Cáceres, donde la madre de la agraviada ve que el acusado la estaba besando, abrasando a la fuerza y queriendo subirla a su moto taxi a su menor hija, es ahí que llega, la madre de la menor y se produce un incidente; es pues que a raíz de estos hechos que la menor agraviada cuenta a su madre que, cuando la enviaba a la otra casa que tenía a doce cuadras de la casa donde el acusado residía y que en ese lugar había

abusado sexualmente de su hija y que había sido en dos oportunidades; la primera vez fue en la casa a donde su madre la condujo cuando tenía 10 años de edad aproximadamente y la segunda vez fue cuando tenía 11 años de edad.

**Premisa normativa** (subsunción de la conducta a la disposición legal)

Fiscalía, subsume la conducta del acusado en el artículo 73° inciso 2) y último párrafo del Código Penal como pretensión principal; y, como pretensión alternativa en el artículo 176° literal 3) del mismo cuerpo normativo.

**Premisa probatoria.** Señalando que los hechos serán acreditados con los medios probatorios admitidos en la audiencia de Control de Acusación.

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:  
DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Fiscalía solicita que, al acusado por la pretensión principal, se le imponga cadena perpetua, por el delito de violación sexual de menor de edad; y, por la pretensión alternativa se le imponga once años de pena privativa de libertad; por actos contrarios al pudor de menor de edad.

El actor civil. - Solicita la suma de **SI** 80,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, por el daño moral que le ha ocasionado a la misma.

**SEGUNDO. - PRETENSIONES DE LA DEFENSA:**

Expresa que, el representante del Ministerio Público, no va a poder probar el delito de violación sexual ni tampoco el acto contra el pudor, esto debido al principio de inocencia que establece la Constitución Política del Estado y también de acuerdo a la doctrina para que se configure el delito tiene que recurrir tres elementos: típico, antijurídico y culpable; pero con respecto a la tipicidad no lo va a poder probar en cuanto en ningún momento existe una conducta violatoria de la integridad sexual de la agraviada, porque el señor Fiscal en sus alegatos de apertura manifiesta que la menor agraviada fue violada dos veces cuando en su acusación manifiesta que fueron cuatro veces y además teniendo en cuenta el principio de terminación alternativa y prueba de

ello la doctrina señala que solo existe el principio de terminación alternativa cuando un solo hecho puede ir en diferentes tipos penales pero no dos hechos como en este caso que son violación sexual y actos contra el pudor. Hechos que van hacer probados con los mismos medios de prueba que el Ministerio Público, que han sido ofrecidos en la etapa de control de acusación así también con los medios de prueba por parte del abogado de la defensa, por lo que solicita se absuelva a su defendido.

#### TERCERO. - TRÁMITE DEL PROCESO

:

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los “principios acusatorios, garantista con tendencia adversarial”, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP.

#### CUARTO. - EXPLICACIÓN DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO:

En aplicación del artículo 372 del Código Procesal Penal, se le hizo conocer sus derechos al acusado, así como sobre la conclusión anticipada de juzgamiento; se le preguntó si se considera responsable del hecho imputado en el requerimiento acusatorio, por lo que, previa consulta con su abogado, expreso que no se considera responsable. Disponiéndose la continuación de la audiencia; y, de conformidad con el artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal (más adelante NCPP), se les preguntó a los sujetos procesales si tienen nueva(s) prueba(s) que ofrecer. No ofrecieron; procediéndose a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

#### QUINTO. - ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

Bajo el control de los sujetos procesales, preservando el principio de inmediación, contradictorio e Igualdad de armas, se ha producido la actuación probatoria que, se resume a continuación de lo más relevante.

**5.1. EXAMEN DE LA AGRAVIADA K.S.O.T** (12 años), previa identificación y acompañada de su madre S.A. T.D. Dijo, que, el 08 de diciembre, salió de su casa para ir a su escuela, en el trayecto al llegar a su escuela había una moto que le jalaba del brazo, de la mochila y la **persona quien había sido era su primo, si bien aparenta una información incoherente pero se debe tener en cuenta que se trata de una menor de edad (12 años) y con retardo mental leve;** pero afirma no tener ningún enamorado en la escuela ni tampoco ningún amiguito; si bien afirma no saber que es tener relaciones sexuales, pero se debe tener en cuenta su minoría de edad y además el retardo leve; pero, afirma tener relaciones sexuales cuando tenía 11 años de edad y **fue en su casa y en su moto y que las relaciones sexuales los tuvo con su primo;** no se ha besado con ninguna persona y tuvo las **relaciones sexuales dos veces con una misma persona, es decir con su primo** e incluso las describe a dicho primo, claro está de acuerdo a su sano entendimiento como una persona alto, pelo cortado, crespo, de tez moreno e incluso indica que trabaja su primo en construcción; y, refirió conocer a la Persona de Y. (acusado) y manifiesto que era su primo, **quien fue el que le introdujo su pene dos veces, no le introdujo su pene a su ano; de lo sucedido no le contó a nadie** porque le amenazaba que no le dijera a su mamá ni a su papá; la última vez en la moto, le jaloneaba para que suba a su moto, pero ella no quería, en ese momento le vio su mamá y le grito, después de eso nunca más le introdujo su pene a su vagina; cumplió 11 años, el primero de febrero del 2014 y actualmente tiene 12 años que los ha cumplido el primero de febrero del 2015, no se acuerda la primera vez cuando una persona le introdujeron su pene a su vagina; que si ha declarado, en su declaración a nivel fiscalía manifestó que las relaciones sexuales había sido cuatro veces. Como se aprecia esta declaración tiene coherencia, verosimilitud y persistencia en la incriminación, si bien aparece una falta de sintaxis y lógica pero se debe entender que estamos frente a una menor (doce años) y con retardo mental leve; pero si queda claro que la información brindada es entendible por cualquier persona promedio; por cuanto ha narrado con lujos y detalles como su mamá lo sorprendió y la forma como fue agredida sexualmente, indicando la persona que abuso de ella, donde y cuando ocurrieron los hechos; si bien en su declaración ante la fiscalía a la pregunta número cinco refirió que habrían mantenido cuatro relaciones sexuales ,pero ello de ninguna manera lo desacredita por cuanto la demás información tiene coherencia, es verosímil y solidez, indica la edad de la acusada, la fecha de la agresión y la persona de su agresor (ver pregunta cinco y siete de fs. 05 a 06 del cuaderno judicial).

**5.2. EXAMEN DEL ACUSADO Y. A.C.O.-** Previa consulta con su abogado dijo: va a guardar silencio; y, si bien ha hecho uso de su derecho a guardar silencio pero al hacer uso de su derecho a la última palabra refirió que, como familiares que son si han conversado con la agraviada, que ha sido como un hermano para ella, le ha servido a su tía; reconoce que ese día no le ha jalado para que suba a su moto como ella dice, solo le dijo que suba a su moto siquiera que la lleve a su colegio, bajo por el Jr. Cáceres ves ahí donde se apaga su moto; y, si bien niega cargos pretende e incluso imputar a una tercera persona, lo cual consideramos que este es un indicio de mala justificación

**Examen De La Testigo S.A.T.D.** Previa identificación y juramento de ley y explicación de sus derechos dijo: el acusado es su sobrino por parte de su esposo y si va a declarar; conoce al acusado por que es su sobrino de su esposo, teniendo una buena relación con el acusado; el acusado con la agraviada tenían una buena relación porque ambos son familias, en una oportunidad encontró a su sobrino saliendo de su casa cuando llego de improviso, es donde le pregunta que estaba haciendo en su casa, respondiéndole que la mamá del sobrino le había mandado pan, encontrando a su menor hija asustada y le pregunto qué había pasado, respondiéndole en un primer momento que no había pasado nada, pero luego a tanta Insistencia le respondió que su sobrino le había bajado su pantalón; es niña especial porque tiene una discapacidad leve; es decir, que todo le da igual; en la actualidad ella no quiere caminar sola, tiene miedo al salir de su casa quiere que le acompañe alguien. Un 08 de diciembre era feriado y no fue a trabajar; le dijo que fuese al colegio pero ella no quería ir; su cuarto colinda con su azotea de su casa del acusado; luego le dijo que fuese al colegio era las 06:40 horas de la mañana aproximadamente diciéndole que “de la esquina te voy a mirar para que vayas al colegio” entonces su hija abrió la puerta, donde su sobrino subió a la azotea mirando a su dormitorio de su casa, después su sobrino prendió su moto taxi y se fue, de un memento empezó a seguirlo escondiéndose detrás de los postes en esos momentos vio que la moto se acercó queriendo jalarle a su hija pero ella no quería subir entonces lo dejo hasta llegar a una calle -Mariscal Cáceres-, estando en su atras de la moto a una cuadra, no tenía celular y estaba muy nerviosa, su hija seguía caminando; es donde cogió una moto y le dijo que le llevara a una cuadra porque su hija estaba en peligro es en ese instante que bajo de la moto y vio que su sobrino que la besaba, la abrazaba a su hija y que la quería subir a su moto, por lo que al verla su sobrino la soltó y su hija

corrió hacia una esquina, por lo que al ver lo que estaba pasando comenzó a gritar, a pedir auxilio, que llamen a la policía; donde le golpeo, sacándole sangre de su cara a su sobrino; después se retiró a su casa, ya cuando llegó su hija a su casa, le pregunto qué había pasado, respondiéndole **que le ha hecho malcriadeces y que un día había entrado su sobrino y le había bajado su pantalón, su ropa interior y que le había introducido su penasen"** donde le dijo a su esposo que fuesen a la policía a denunciar; **fueron dos veces lo que había sucedido.** No recuerda la fecha que vio a su hija con su sobrino en su casa, su hija le dijo que su primo le había bajado su pantalón y calzón, no fue en ese momento a denunciar por que no veía la verdad por lo que su hija era una niña discapacitada; es correcto que golpeo y le saco sangre de la nariz a su sobrino, en el momento que vio a su sobrino que la besaba a su hija, tenía ganas de matarlo y estaba de cólera confrontado con su declaración previa, se dio cuenta de lo sucedido cuando le encontró a su sobrino besándola a su hija, es cuando la lleva al médico y efectivamente había sido violada.

Como se aprecia esta declaración es coherente, verosímil y persistente, ha narrado como se genera la sospecha cuando encontró a su sobrino con su hija, narra con lujos y detalles como sorprendió al acusado cuando pretendió subirlo a la moto taxi, besándola y la molestia que le causo, lo cual según reglas de lógica y máximas de la experiencia es verosímil la información brinda brindada por la madre y cualquier mortal haría lo mismo; y, esta información es corroborada con la información de la agraviado e incluso con sus últimas palabras del acusado.

**5.4. Examen Del Perito Beltrán Amaro Bravo Chávez.-** Previa identificación y juramento de ley dijo; ser perito Médico Forense de la Celendín; examinado sobre el certificado médico legal N° 001428-L-PDCLS de fs. 09 del Cuaderno Judicial; empleó el método científico básicamente el de observación descriptivo con análisis y llegando a la conclusión de que presentaba huellas de lesiones traumáticas externas en región extra genitales, es producto de una quimios de violácea oscura en la cara Interna dé la pierna izquierda; no necesariamente es producto de una relación sexual violenta; la equimosis que tuvo la menor, podría haberse hecho con un objeto contundente o por presión por ejemplo producto de un Impacto leve. El informe es del 08 de diciembre del 2014 a las 07:00 horas, que se practicó a la menor de iniciales K.S.O.T.; la lesión se tiene un margen que es de 6 días; también fue examinado sobre el certificado Médico Legal N°

001429-G de fs. 10 del cuaderno judicial, a la menor de edad de sexo femenino de iniciales K.S.O.T. examen ginecológico y la conclusión es que actualmente **presenta signos de desfloración himeneal antigua** y no signo contra natura. Los desgarros a horas dos es una escotadura congénita es decir una pequeña escotadura que tiene de nacimiento y la segunda **a horas siete si es un desgarro completo porque atraviesa todo el borde del himen y es antigua porque presenta signos de cicatrización lo que significa que ha pasado siete a diez días**, la penetración en un himen típico produce desgarros aun cuando el acto sexual haya sido sin violencia; solamente unos hímenes complacientes no muestran desgarro. La data del informe es del 08 de diciembre del 2014 a horas 07:00 de la mañana, podría ser el desgarro producto de un accidente que los más frecuentes es manejando bicicleta, una baranda o un tubo, es decir algo que golpee directamente a los genitales; la peritada dijo que no tenía ninguna cirugía por Jo que n consignó en la pericia, **pero también la penetración del miembro viril podría causar el desgarro.** Con este medio probatorio queda acreditado la lesión del Bien jurídico protegido por la disposición legal (**signos desfloración himeneal antigua**) invocada en la acusación; y, dicha lesión es compatible **con la penetración del miembro viril -podría causar el desgarro- y esta información se corrobora con la declaración de la agraviada quien refirió que mantuvo relaciones sexuales con el acusado -no existe ningún contra indicio que nos demuestre lo contrario.**

**5.5. También fue examinado sobre el Certificado Médico Legal N° 001433-L-D** de fs. 11, practicado al acusado C. O. Y.A.- empleo el método científico básicamente el de observación descriptiva, conclusión es que no presenta lesiones traumáticas recientes y no requiere de atención facultativas ni incapacidad de médico legal; él acusado manifestó que su tía le agredió anteriormente. Depende de la intensidad del golpe que se hubiese detectado una lesión interna pero no se detectó, no detecto la lesión al cabello porque no se ha descrito, porque fue una extensión muy pequeña; el examen al acusado fue a las 18:50 horas.

En cuanto a este medio probatorio no resulta relevante para desvirtuar la imputación contra el acusado y como el mismo médico lo indicado -va a depender de la intensidad del golpe- menos para pretender desacreditar a la versión de la testigo madre de la agraviada.

**5.6.- Examen Del Perito Edwin Santos Hurtado.- Previa identificación y juramento de ley dijo:** ser de ocupación Médico Psiquiatra del Hospital Regional de Cajamarca, fue examinado sobre el informe psiquiátrico pericial de fs. 24 a 25, practicado a la menor agraviada de iniciales O.T.K.S; empleó dos métodos: **1)** Los criterios del Código Internacional de enfermedades del CIE10, criterios para catalogar la enfermedad y **2)** El test Psicológico realizado por la psicóloga del Hospital para confirmar el diagnóstico y ha llegado a la conclusión de que la **menor presenta un retraso mental** leve; la examinada presenta una conducta pueril o infantil, influenciada con presencia concretas antes que abstractas, es reservada con tendencia a una apatía de frialdad emocional; en estas personas el trastorno se retrae más en lo que es ansiedad, miedo, con una conducta retraída de desconfianza, con respecto al tema que le sucedió se reserva, se retrotrae y no expresa mucho sus emociones; solo hacen una evaluación integral dentro de la Psiquiatría que pueden ver enfoques si tiene una enfermedad mental, trastornos, si presentan alucinaciones, delirios, trastornos de la conciencia, de la memoria; **se hallaron solamente que** presentaba problemas de la inteligencia, que su coeficiente intelectual era deficiente, leve.

Con este medio probatorio técnico de un experto, se acredita que la menor agraviada tiene retardo mental leve, pero se descarta trastornos, alucinaciones, delirios, etc, que nos haga inferir que sus afirmaciones no sean ciertas, por el contrario, justifica la forma como ella se expresa.

#### ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS:

**Acta de denuncia verbal** de fecha 08 de diciembre del 2014, de fs. 01 del cuaderno judicial, acredita que desde que tuvo conocimiento la madre de la menor agraviada, se percató que el acusado por medio de la violencia quería nuevamente abusar sexualmente de la menor. Sin observación alguna. Este medio probatorio corrobora la reacción inmediata que realizó la madre ante la conducta del acusado – quererla subir a la moto taxi y besarla-.

**Documento Nacional de identidad de la menor** que obra a fs. 12-del cuaderno judicial, acredita que la menor, cuando sucedieron los hechos tenía 10 años (nacida el primero de febrero del año dos mil tres). Sin observación alguna. Con este medio

probatorio acredita un elemento objetivo del tipo penal (mayor de diez años y menor de catorce años).

**Protocolo de la Pericia Psicológico N° 00236-2015** practicada a la menor agraviada de (fs. 20 a 23) del cuaderno judicial, cuya conclusiones son: la menor clínicamente presenta desarrollo cognitivo por debajo del promedio, con lentitud para un buen aprendizaje; **con indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual**; personalidad en estructuración con rasgos dependientes ...; alteración en su desarrollo psicosexual y recomienda apoyo y tratamiento psicológico; cuya pertinencia y utilidad es acreditar que la menor agraviada si ha sido víctima de agresión sexual y presenta cierto retardo leve. Sin observación. Con este medio probatorio técnico corrobora la lesión de bien jurídico de la menor agraviada, como es tener **indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual**.

**Certificado de Discapacidad N° 043 de fs. 26 del cuaderno judicial**, practicado a la menor agraviada emitido por el Hospital Regional de Cajamarca, para acreditar que la menor agraviada tiene discapacidad. Sin observación. Con este medio probatorio corrobora la discapacidad leve de la agraviada y justica su falta de logicidad y temor a las personas.

POR LA DEFENSA.

**Visualización del video en cámara GESSELL:** Abogado refiere que, quiere dejar en claro que el Psicólogo primero le enseña a la menor agraviada las figuras humanas -tanto del hombre como de la mujer- y la menor Identifica muy bien las figuras que se le muestra y de ahí pregunta que parte de su cuerpo le ha tocado y ella siempre dice que le han tocado con su mano su poto, ha sido en dos oportunidades que le han tocado su poto y que **no habido penetración tanto ni vaginal ni anal**.

Al respecto debemos indicar que se trata de una menor que fue agredida sexualmente y aunado a ello retardo leve; entrevistado por un psicólogo varón, donde se mostraba sumamente nerviosa (movimientos, reflejos, frota las manos en la mesa, se agarra la cabeza, agacha la cabeza) y refirió conocer a su primo Y. (acusado), trabajar

en una moto e indico que lo violo dos veces si bien no lo explico detalladamente pero ello se debía al nerviosismo y estar frene a un varón; siendo así, este medio probatorio de ninguna manera puede ser tomado como un contra indicio fuerte para pretender negar la imputación verosímil, coherente, fiable contra el acusado.

#### SEXTO. - ALEGATOS FINALES:

**FISCAL:** Ha quedado acreditado la responsabilidad penal y civil del acusado Y. A. C. O. en el delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales K.S.O.T, está probado en primer lugar la minoría de edad de la menor agraviada con el DIN que ha sido oralizado; está probado que la menor agraviada vive en una casa contigua a donde vivía el acusado; es decir, que son vecinos; está probado que existe un vínculo de parentesco entre el acusado y la menor agraviada que ha sido corroborada por la menor y por la madre de ésta última; está probado también que la menor ha sufrido una desfloración antigua, son hechos antiguos con relación a los hechos del primer acto del vejamen sexual que sufrió la menor esto es en marzo del 2013, la primera vez y consecutivamente en cuatro ocasiones más durante todo el año y tal como lo ha expresado la menor agraviada en la cámara GESSEL, el hecho de ser vecinos no debe de pasar por alto y el hecho de ser primos porque **aprovechando de ser vecinos y del parentesco**, el acusado se ha podido percatar que la menor agraviada abandonaba su domicilio para dirigirse a su escuela lo que se puede corrobora precisamente cundo la madre de la agraviada sorprende al acusado el 08 de diciembre del 2014 cuando su menor hija sale a las 06:30 horas de su domicilio y enseguida observa que el acusado baja, toma su moto y va detrás de la menor, eso es muy importante para que se den cuenta que las condiciones para que el acusado procediera al abuso sexual estaban dadas por esas contingencias y **además de ser primo hermano le daba la posibilidad de ingresar al domicilio de la agraviada con toda confianza**, saber que su prima no salía acompañada y también **está probado que la menor sufre un retardo mental**, el Psiquiatra que no le permite recordar algunos hechos, que no le permite a la menor interiorizar algunos hechos que la misma experimenta y también que ella produce, además una niña de 10 años si se le pregunta ¿qué es el coito? No va a saber de repente por los estudios, pero una menor que sufre de un retardo mental es más probable aún que lo sepa explicar lo que es una violación porque ella ha señalado que la violo en tres oportunidades, pero cuando le preguntan el Psicólogo ¿qué entiende por

eso? Ella solamente se limita a indicar que efectivamente, como lo va a resaltar la defensa, que le toco el culo y que la beso pero eso desde el punto de vista de la defensa va resultar conveniente, pero desde el punto de vista de la Fiscalía eso solamente es porque la menor sufre de un retardo mental que no le permite explicar que es lo que le ha sucedido ¿si no como se tiene el resultado desfloración antigua?, la menor no puede darse cuenta no está en capacidad de que ha sido objeto de una ruptura del himen y ella todavía sigue pensando que todavía conserva su himen porque es una persona con retardo mental, no pueden sus palabras como ciertas sin que no lo hacen dentro de todo el contexto desde el inicio de los hechos, **está probado que el acusado ha tenido una moto taxi y es el lugar donde se ha producido las relaciones sexuales**, porque en ningún momento se ha desvirtuado por la defensa y es en donde se aprovechaba para perseguirla a la menor y ultrajarla como hubiese sucedido el 08 de diciembre del 2014 si la madre de la agraviada en fundadas sospechas no hubiera tomado la precaución de seguirla a su hija para poder comprobar lo que ya venía ocurriendo, porque cuando la señora S.A. T. D. ha declarado que encontró a su sobrino en su casa y le pregunto qué hacía ahí, éste respondiéndole que le había llevado pan, que raro, entonces fue las sospechas que tuvo la madre de la menor, sospechas que en ese momento no podía traducirlo en una acusación directa, es por eso que comienza a tratar mal al acusado; esto se evidencia en el examen de reconocimiento del acusado cuando señala que su tía la ha tratado mal en varias oportunidades, por lo que las sospechas son fundadas que luego se van a corroborar el 08 de diciembre del 2012, con respecto al examen de reconocimiento del acusado, se señala que no tuvo lesiones porque, porque los hechos había sucedido a las 06:50 am pero el examen de reconocimiento es a las 18:50 pm es decir casi 12 horas después, esto porque el Médico lo ha explicado que no iba aparecer las lesiones hasta ese momento; asimismo **está probado que la menor ha sufrido un estresor por violencia sexual**, oportunamente la Psicóloga mediante videoconferencia les explico que debido a estos hechos la menor sufría de estresor sexual y además que el relato de la menor si hay congruencia entre sus gestos y las palabras de la menor, en cómo se ha producido los hechos. Por lo tanto, se ha corroborado la responsabilidad penal y civil del acusado con todos los medios probatorios ya descritos en el presente juicio; por lo que solicita una pena de cadena perpetua y la suma de S/ 50,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**ABOGADO DE LA DEFENSA:** Manifiesta de que se acusa a su defendido, para ello va a leer la acusación del señor Fiscal para poder entender un sentido de hecho y llegar a desaprobar que esos hechos no están probados en el presente juicio oral...este es la acusación principal del representante del Ministerio Público; pero a la vez hace una acusación alternativa por el delito de actos contra el pudor tipificado en el artículo 176º-A del Código Penal y cuál es el fundamento de esta acusación alternativa, el Fiscal no lo señala, en consecuencia se tiene dos acusaciones; lo cual desde ya les señala que tal diferencia entre el delito de violación sexual y actos contra el pudor si bien es cierto que protege el mismo bien jurídico, pero el hecho que se pretende sancionar es totalmente diferente porque en el delito de Violación Sexual hay penetración y en delito de Actos Contra el Pudor no hay penetración, de ahí que el señor Fiscal no está seguro de los hechos porque a la vez acusa dos veces, **el Fiscal ha señalado en su acusación que el acusado ha penetrado cuatro veces a la menor, pero ni siquiera lo precisa en su acusación escrita cuando ha sido la primera, la segunda, la tercera y la cuarta vez, ni el modo ni las circunstancias como ha sucedido esas violaciones sexuales,** entonces en este juicio oral que se ha tenido que probar y además el señor Fiscal en sus alegatos iniciales o de apertura ya no dijo que las violaciones sexuales eran cuatro veces **sino dijo que consistía en dos oportunidades;** también cambió su versión de los hechos para que trate de ganar el juicio y así en los alegatos de clausura ya no dijo que habían sido cuatro veces como inicialmente lo dijo sino solo dijo dos veces ¿en total con cual se quedan?, esto es un aprueba más de que el señor Fiscal ni siquiera está seguro de que su defendido haya abusado sexualmente de la menor; por lo que en el presente juicio oral se ha tenido que probar dos hechos, si la menor efectivamente ha sido ultrajada y la otra es que se pruebe la responsabilidad penal porque no solo basta que se pruebe el delito sino que tiene que probarse la responsabilidad penal para que su defendido sea condenado; en este juicio oral no se ha probado la responsabilidad penal que su defendido haya violado a la menor agraviada, esto porque la defensa reconoce que el delito de violación sexual es un **delito clandestino donde los únicos testigos son la agraviada y el violador y para poder probar la violación sexual de menor dentro de un juicio oral,** la Corte Suprema ha creído conveniente en expedir un Acuerdo Plenario N° 02-2005 la cual forma parámetros de tener por cierto y el grado de certeza de lo manifestado por la menor agraviada, para poder así desvirtuar un derecho fundamental que tiene su defendido a la presunción de inocencia, y los parámetros del acuerdo plenario son: que la declaración de la agraviada tiene que cumplir tres

presupuestos los cuales tienen que ser concurrentes entre sí, bastase que falte uno de ellos no hay credibilidad esto para poder desvirtuar la presunción de inocencia que tiene su defendido, que son: 1) ausencia de incredibilidad subjetiva que señala que no existe relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que pueden incidir en la parcialidad de deposición que por ende denieguen actitud para generar certeza, por lo que la defensa considera que en el presente caso no se da ese supuesto, **hay incredibilidad subjetiva en el sentido de que su defendido ha manifestado en el examen de reconocimiento médico legal N° 001433-LD que señala que su tía, es decir, la madre de la menor agraviada, lo agredido anteriormente de forma verbal en varias ocasiones y esto se corrobora con la misma declaración que dio su tía en el presente juicio oral y porque la mamá no denunció un hecho tal grave de lo que estaba sucediendo, pero no lo hizo porque está mintiendo** y además se corrobora porque el mismo Psiquiatra que vino al presente juicio oral ha manifestado **que la menor es susceptible de persuadir, fácil de influenciar y esto cuando el 08 de diciembre lo ven que su defendido jaló a la menor e hizo subir a la moto y abuso sexualmente y con esto inculpan de los hechos anteriores,** 2) La verosimilitud, señala que, que no incide no solo en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe de estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetiva y de actitud probatoria **se está hablado de las cuatro veces que supuestamente fue ultrajada, ni siquiera dice las fechas,** entonces como van a corroborar los hechos periféricos en los hechos de las violaciones sexuales, **pero dirían pero le encontraron la moto, pero 08 de diciembre no fue ultrajada la menor,** porque ha sido ultrajada anteriormente por lo tanto la defensa considera que no existe ningún elemento periférico de cuando sucedieron los hechos de las violaciones sexuales porque ni siquiera señala la agraviada ni el señor Fiscal cuando sucedieron las cuatro violaciones sexuales ni las circunstancias, por lo tanto considera que no se da este segundo supuesto; y más aún señala el **3) supuesto, persistencia en la incriminación con las matizaciones que se señala en el literal c) del párrafo anterior que señala así mismo debe de otorgarse la coherencia y solidez del relato, en este caso de la agraviada y de ser el caso aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones la persistencia de su afirmaciones en el curso del proceso no de sus imputaciones, hacia se ha demostrado que la declaración de la agraviada es totalmente contradictorio y hechos básicos de las afirmaciones e imputaciones que ha hecho la agraviada, prueba de ello es lo siguiente cuando lo encontraron en la moto taxi el 08 de**

diciembre del 2014 y ahí no más lo tomaron su declaración de la menor agraviada y señala en la quinta pregunta que ha tenido relaciones sexuales cuando tenía 10 años de edad y que ha sido en cuatro oportunidades, que la primera vez ha sido en marzo del año pasado, es decir en el año 2013 y la última vez ha sido en ese año, es decir las cuatro veces ha sucedido en el 2013 no recordando el mes exacto, no recuerda como ha sido las relaciones sexuales y que solo ha sido con Y.A. C. O., no teniendo relaciones sexuales con ninguna otra persona y al respuesta de la séptima pregunta señala, con esto corrobora que ha sido el año pasado y que fue en su moto taxi; con respecto a la entrevista de la cámara GESSELL, hay un acuerdo plenario N° 01-2011- señala en su fundamento 38) afecto de evitar la victimización secundaria en especial de los menores de edad mermando las aflicciones de quien es pasible de abuso sexual se debe de tener en cuenta las siguientes reglas: a) reserva de las actuaciones judiciales, b) preservación la identidad de la víctima y c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima, esta regla es obligatorio en casos de menores de edad valiéndose para ello de la directiva establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la cámara GESSELL, especialmente con respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración en lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedidas de las condiciones que regula la prueba anticipada del artículo 241 ° .A del Código Procesal Penal y siguiente la irrepetibilidad e indisponibilidad de la actuación radica en presente caso has el juicio oral, con esto quiere decir que la cámara GESSELL es muy importante para dilucidar un hecho y esa es la que vale., entonces en la cámara GESSELL la menor agraviada ha señalado que en ningún momento Yeyson le ha penetrado en su vagina o poto, en conclusión señala que Yeyson solo le ha tocado dos veces su poto con su mano e incluso dice cuando le señalan las figuras humanas; ya no dice que le violaron cuatro veces por lo que ha cambiado su versión, y 13 de enero del 2015 a horas 11:00 de la mañana la menor pasa por un examen Psicológico es hacia que con respecto a sus afirmaciones nuevamente se contradice, con respecto al examen médico legal se evidencia que en ningún momento existe desfloración anal existiendo una contradicción con respecto a lo manifestado por la menor, asimismo señala la menor en su declaración Fiscal que fueron cuatro veces que tuvo relaciones sexuales con Y, pero el examen Psicológico manifiesta que fueron dos veces que totalmente contradictorio; por lo tanto considera que tampoco se da este presupuesto de persistencia e incriminación, a hora con respecto al estado mental de la menor, ha señalado el mismo Psiquiatra que tiene un retardo mental leve y que por lo tanto su

levedad no influye en nada en su capacidad de conciencia que pueda tener la menor, por lo tanto la menor no está afectada en nada, es lucida y prueba de ello es que el mismo Psiquiatra ha declarado en el presente juicio; asimismo también cuando el Ministerio Público se desistió de oralizar el documento de la cámara GESSELL siendo esto muy importante y esto porque venía cayéndose su teoría del caso del señor Fiscal, así también cuando la menor vino a declarar y dijo que Yeyson nunca le había besado con esto corrobora que la madre de la menor también está mintiendo; por todo estos fundamentos que ha desvirtuado punto por punto del acuerdo plenario N° 02-2005 que hay...perspectiva, no hay elemento subjetivo periférico y no hay persistencia de incriminación, por tanto solicito , se absuelva a mi defendido.

A hora con respecto al delito de Actos Contra el Pudor, el representante del Ministerio Público no ha señalado los hechos, no menciona nada de eso solo el del beso nada más; a hora si consideran que un beso es un acto contra el pudor, la defensa considera que no porque para eso hay que tener en cuenta la doctrina como lo señala Ramiro Salinas Siccha en su obra de derecho penal parte especial, se entiende actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulación que realice el agente o autor que realiza sobre el cuerpo de la víctima, así como actos o tocamientos libidinosos que se obliga a efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o el cuerpo de un tercero especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia injuria excitando el lívido del sujeto pasivo y en el otro párrafo señala Bramont Arias Torres sostiene que se considera actos contra el pudor todo tocamiento lubrico, somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo palpación, tocamiento, manoseo de las partes genitales,; lo que se corrobora que los tocamientos para un actos contra el pudor debe ser en las partes íntimas, pero esos hechos no ha señalado el representante del Ministerio Público en su acusación; por tanto tampoco queda probado de que su defendido haya hecho actos contra el pudor en agravio de la menor, por lo que solicita una sentencia absolutoria a favor de su defendido.

**ULTIMA PALABRAS DEL ACUSADO:** Se le informo al acusado sobre la **cesión** anterior sobre visualizó un video en donde la menor agraviada fue entrevistada en la cámara GESSELL.

**ACUSADO:** Manifiesta que **como familiares que son si han conversado** pero nunca le ha tocado durante todo el tiempo que han vivido y **que ha sido como un hermano para ella, le ha servido a su tía;** el año pasado vinieron sus sobrinos de su tía de Lima hacia Celendín y se quedaron allí, por lo que no sabe si hay ha sido abusada su prima, pero también han venido este año y no han regresado a Celendín y que son dos jóvenes que vinieron de Lima, por lo que no es culpable de la violación; además señala que ya no se iba a su casa de su tía porque su hermana había discutido con su tía y por esa discusión su hermana casi pierde su bebe y de ahí viene el problema con su mamá y de ahí con su persona, así también **ese día no le ha jalado para que suba a su moto como ella dice, solo le dijo que suba a su moto siquiera que la lleve a su colegio,** respondiéndole que no y que se va caminado, entonces le dijo haya normal y **bajo por el Jr. Cáceres y es ahí donde se apaga su moto,** baja de su moto para arreglarlo y **es cundo llega su tía y le agrade pero también llegó un Serenazgo para que lo defienda,** pero también justo ese día iba a la comisaria para que ponga presente todo lo que había pasado pero no le hicieron caso y le dijeron que regrese a las 08:00, pero ya no regreso porque la policía se fue a buscarlo a su casa y es donde regresa con la policía y lo detienen.

## II. PARTE EXPOSITIVA.

### SEPTIMO. -ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CONTEXTO VALORATIVO:

Según lo prevé el ítem “e” del parágrafo 24 del art.2° de La Constitución Política del Estado: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9o de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, Inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8o Inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las

circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de **dicha norma**.

OCTAVO. - DE LA VALORACION INDIVIDUAL Y CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUICIO SE HA PRBADO LO SIGUIENTE:

Cerrado el debate, los miembros del colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida en él acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación. Cabe destacar que, aun cuando el juez debe valorar también la prueba presentada por la defensa, es la fuerza persuasiva de la prueba de cargo la que determina la decisión de absolución o condena.

HECHOS PROBADOS:

**¿ESTÁ PROBADO QUE**, el día 08 de diciembre del 2014, a las 07:00 horas aproximadamente, en circunstancias de que la menor agraviada salía de su domicilio con dirección a su colegio “Sagrado Corazón de Jesús” en Celendín, a la altura del Jr. Cáceres; el acusado estaba abrasando a la fuerza y queriendo subirla a su moto taxi a la menor agraviada, como está acreditado con ia versión de la menor agraviada **K.S.O.T** (12 años), con la testimonial de la madre de la agraviada Silvia Armandina Terrones Díaz quien es testigo presencial de este hecho e incluso reconocido por el propio acusado al hacer uso del derecho a su última palabra?.

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTÁ PROBADO QUE**, a partir de estos hechos que la menor agraviada cuenta a su madre la forma y circunstancias de la relaciones sexuales con el acusado Y. A. C. O. y queda probado que estas fueron en dos oportunidades cuando tenía 10 años de edad aproximadamente en el marzo del año dos mil trece y la segunda vez fue cuando tenía 11 años de edad no recordando el mes exacto, como ha referido la agraviada al rendir su declaración ante fiscalía con todas las garantías de ley y abogado defensor del acusado, donde ha narrado de manera verosímil, coherente y creíbles, como puede verse declaración de la agraviada de fs. Cinco a seis del cuaderno judicial, específicamente al contestar las preguntas cuatro, cinco y siete; en la cámara Gessell que indico también a su primo Y. y solo indico violación dos veces sin explicarlo; con la testimonial en juicio que fue examinada y contra examinada y corroborado con la declaración de la testigo madre de la agraviada Silvia Armandina Terrones Díaz, que también fue examinada y contra examinada y no desacreditados?,

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO QUE**, la agraviada ha sido agredido sexualmente lesión del bien jurídico –indemnidad sexual de la menor; se acredita con la declaración de la agraviada, con examen del perito médico legal, **Beltrán Amaro Bravo Chávez, al ser** examinado según el certificado Médico Legal N° 001429-G de fs. 10 del cuaderno judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales K.S.O.T. que presenta signos desfloración himeneal antigua; y, dicha lesión es compatible con la penetración del miembro viril - podría causar el desgarró-; y, no existe ningún contra indicio que nos demuestre lo contrario y con la oralización del Protocolo de la Pericia Psicológico N° 00236-2015 practicada a la menor agraviada de fs. 20 a 23 del cuaderno judicial, cuya conclusiones son con indicadores de afectación emocional compatible a evento traumático de tipo sexual?

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO QUE**, cuando ocurrieron los hechos materia de acusación en marzo del año dos mil trece la menor tenía más de diez años y menos de catorce años, según declaración de la agraviada y oralización del documento nacional de identidad que obra a fs. 12 del cuaderno judicial (nacida el primero de febrero del año dos mil trece)?

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO QUE**, la menor tiene retardo mental leve y que dicho injusto penal lo ha afectado en su proyecto de vida, tal como se acredita con el **examen del perito Edwin Santos Hurtado**, ¿Médico Psiquiatra del Hospital Regional de Cajamarca, oralización de documento de discapacidad y oralización del protocolo de la Pericia Psicológico N° 00236-2015 practicada a la menor agraviada que recomienda apoyo y tratamiento psicológico?

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO** la relación causal del acusado con el injusto penal responsable, como se acredita con la declaración de la menor agraviada coherente, verosímil, fiable y persistente; y, si bien en un primer momento dijo cuatro relaciones sexuales, pero ha quedado acreditado que solo fueron dos y esta aparente contradicción de ninguna manera puede ser desacreditada la imputación de la agraviada como se ha explicado, tomando en cuenta su minoría de edad y retardo mental leve; con la declaración la testigo madre la agraviada **S. A. T.D.** y examen del perito médico legal, **Beltrán Amaro Bravo Chávez**, **al ser examinado según** el certificado Médico Legal N° 001429-G -ver data- de fs. 10 del cuaderno judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales K.S.O.T.?

SI ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO** el vínculo familiar del acusado con la agraviada, con el dicho de la agraviada, testigo madre la agraviada y corroborado con su última palabra del acusado quien refiere que son familiares con la agraviada e incluso ha sido como un hermano para ella y le ha servido a su tía?

SI ESTA PROBADO.

HECHOS NO PROBADOS

**¿ESTA PROBADO QUE**, la agraviada o madre tenga odio, venganza u otra animadversión antes de ocurrido los hechos como pretende alegar el abogado del acusado y sin ningún medio probatorio que corrobore su dicho, por el contrario, el acusado en el derecho a su última palabra ha referido e incluso ha sido como un hermano para agraviada y le ha servido a su tía?

NO ESTA PROBADO.

**¿ESTA PROBADO QUE**, la menor haya tenido algún enamorado, amigo o persona extraña que haya abusado de ella, como ha pretendido alegar en el derecho a su última palabra el acusado; ¿si tenemos en cuenta que la agraviada ha referido que, no tiene ninguna enamorado, amigo, ni se ha besado con nadie y la misma no ha sido desacreditada en juicio?

NO ESTA PROBADO

El representante del Ministerio Público ha actuado los medios probatorios analizados y sobre todo la declaración de la agraviada, la cual resulta necesario someterla a la rigurosidad de los presupuestos para su valoración contenidos en los Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 y Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ- 116; esto es:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador / acusado que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil, resentimiento, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certeza. El Colegiado, ha podido inferir de manera concluyente, que no existe un móvil precedente, concomitante o posterior a los hechos objeto de imputación, que constituyan un supuesto de incredibilidad subjetiva. Si bien el abogado del acusado refiere que, la testigo madre de la agraviada habría mentido y tenido cólera al acusado, ello ha resultado como consecuencia de la conducta del acusado y según máximas de la experiencia ningún padre que ama a sus hijos va a mostrarse indiferente; infiriéndose de manera objetiva que no resiste el análisis lógico necesario menos corroborado lo alegado por la defensa, dado que no se puede inferir positivamente en el sentido de que, sea dicha circunstancia la que ha llevado a que induzca a la menor agraviada a denunciar una imputación tan delicada, coherente, verosímil, lo cual según máximas de la experiencia ello no resultan creíble, resultando solo un medio de defensa lo alegado por la defensa y el acusado, de esta forma, por satisfecho el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario 2- 2005-CJ/116.

**b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. Esta tiene relación con el contenido

material de la declaración, es decir, no solo la plausibilidad en el mundo naturalísimo de los hechos contenidos en la declaración, sino que también tiene relación con la concordancia ideológica afectiva del contenido de la declaración y las actitudes, conductas y sentimientos de la deponente al momento de relatarlos hechos que expone, en otras palabras, es decir, merma la verosimilitud de un relato cuando este no guarde consistencia con el contenido emocional y afectivo que de ordinario sufren quienes efectivamente han vivenciado tales hechos más aún si nos encontramos frente a una menor de edad y con retardo mental leve y no cuestionado.

Respecto a este punto, el Colegiado, ha podido apreciar que la versión de la menor agraviada, guarda coherencia lógica, en términos cotidianos, resulta verosímil, por cuanto el procesado ha conocido a la agraviada por ser **familiares e incluso el acusado refiere que ha sido como un hermano para ella, le ha servido a su tía;** el acusado ha reconocido tener su moto e incluso **ese día no le ha jalado para que suba a su moto como ella dice, solo le dijo que suba a su moto, bajo por el Jr. Cáceres y es ahí donde se apaga su moto, es cuando llega su tía y le agrede,** reconocido por el propio acusado; corroborado con la declaración de la madre de la testigo **S.A. T. D., oralización Protocolo de la Pericia Psicológico N° 0136-2015,** corrobora también **la existencia de estresor de tipo sexual,** concluyéndose que se acredita la lesión al bien jurídico **-indemnidad sexual- con el examen del perito médico legal Beltrán Amaro Bravo Chávez,** oralización del documento nacional de Identidad acreditar la minoría de edad, corroborándose la verosimilitud y en consecuencia se cumple con el segundo requisito del acuerdo plenario N° 02-2005-CJ/116.

c) En cuanto a la **persistencia en la incriminación,** *ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, la misma que se aprecia que es uniforme, se mantiene en el tiempo y sin variaciones, orientada a describir los hechos precedentes, concomitantes y posteriores a los actos configuradores del injusto penal del delito de libertad sexual en su modalidad de violación de menor de edad, los que configuran el delito que se imputa al acusado, concretizando la persistencia exigido por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.*

Concluyendo este Colegiado que, la prueba de la acusación satisface el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más

allá de la duda razonable; sin embargo, la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo.

#### RESPECTO A LA TESIS ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA NO ACREDITADA.

Ha quedado acreditado el injusto penal responsable del acusado del delito de violación de libertad sexual menor de edad; siendo así carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión alternativa postulado por fiscalía; y, la declaración de la agraviada ha superado los requisitos exigidos por el Acuerdo Plenario N° 002-2005-CJ/116.

Con respecto a la entrevista de la cámara **GESSELL** e incluso hace referencia al Acuerdo Plenario N° 01-2011-CJL, si se recomienda hacer uso de la cámara GESSELL, pero es para evitar la re victimización, pero en el presente caso fiscalía ha traído a juicio a la agraviada y ha narrado con lujos y detalles y no desacreditado por lo tanto este argumento no deviene en amparable para pretender desvirtuar al imputación del acusado.

En cuanto a que la víctima dijo que fueron cuatro relaciones sexuales y ahora afirma que solo fueron dos que ello es relevante desde su pretensión para desvirtuar su credibilidad; consideramos que no resulta valido este argumento por cuanto han quedado acreditado que son dos relaciones sexuales y mantenido de manera uniforme y coherente, pensar en contrario sería generar Impunidad sin tomar en cuenta de una menor de doce años y con retardo mental.

#### OCTAVO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO CALIFICACIÓN JURÍDICA Y JUICIO DE TIPICIDAD

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra tipificado en el artículo 173°.2 del Código Penal, con la siguiente proposición normativa: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con la siguiente pena privativa de la libertad”*: Inc. 2: *“SI la victima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco “En el caso del numeral 2, la pena será de*

*cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

En cuanto al delito denunciado en el apartado precedente, este Juzgado Colegiado estima necesario someter los hechos, imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito in examine, debiendo verificar si la base fáctica que sustenta su responsabilidad penal, representa una conducta típica de Violación Sexual de Menor de Edad, dentro de la teoría del delito, ya que, debido a *la función de garantía* que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del *principio de legalidad*, previsto en el literal d) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo II del título Preliminar del C.P., se tiene que, sólo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. Lo cual implica necesariamente someter la conducta Incriminada a lo que la dogmática penal ha denominado juicio de tipicidad, consistente en verificar si aquella se encuadra plenamente en el supuesto conminado en la norma penal, es decir, la coincidencia del hecho concreto cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenida en la ley.

De esta manera se determinará cuáles son los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal in examine, asimismo se procederá a su clara delimitación, sirviéndose para ello de los aportes dogmáticos, y de ésta manera verificar si la norma penal es aplicable al caso concreto.

Tipicidad objetiva:

**Bien jurídico protegido.** - La doctrina nacional es unánime al determinar que el bien jurídico en el delito de violación sexual de menor de edad “es la indemnidad sexual, esta se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea.

**Objeto de la acción.** - Es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica. En él se van a concretar la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal.

**Sujeto pasivo.** - El legislador limita el ámbito de protección conminando con mayor pena a los sujetos que perpetran estos delitos, dado a que el sujeto pasivo es un sujeto especial, de peculiares características psicobiológicas, esto es, es un menor de edad, en el presente caso, lo es un menor de edad que tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años de edad.

**Sujeto activo.** -Puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal no circunscribe al autor del delito cualidades especiales. Comúnmente lo es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo en el caso que nos ocupa es el acusado Y.A. C. O.

**Comportamiento típico.** - Está determinado por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima (siendo menor de edad, ello no es necesario). El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial, o el intento por realizar la penetración sexual del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación ni la total introducción del miembro viril. Como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Tipicidad subjetiva:

Es la conciencia y voluntad de realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar el acceso carnal sexual a un menor de catorce años de edad, claro está, el conocimiento está condicionada a la edad cronológica que se ha previsto en el supuesto típico. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictivo del hecho.

Ha quedado debidamente acreditado en juicio que el acusado abusó sexualmente de la menor aprovechándose de la condición de familiaridad que tenía el acusado como el mismo lo ha reconocido que ha sido como un hermano para ella.

#### NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL -

La pena básica contenida en el inciso 2º y la última parte del Art.173 del Código Penal, reclama pena de cadena perpetua, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público que, al acusado, Y. A. C. O., se le imponga la pena de cadena perpetua, por el delito de Violación Sexual de menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T. **Determinación judicial de la pena concreta.**

Conforme a lo establecido a los principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, en aplicación del artículo 29 del Código Penal, prescribe que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

La pena se determinará de acuerdo al grado de culpabilidad en el presente caso ese principio no se puede graduar por cuanto la pena es de cadena perpetua; siendo así al haberse acreditado que agredió sexualmente a la menor de edad, tener retardo mental leve y acreditado *vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima e incluso le impulso a depositar en él su confianza, como el mismo lo ha reconocido al brindar sus últimas palabras que ha sido como un hermano para ella*; siendo así deberá recaer la consecuencia jurídica señalada por la norma penal en estricta aplicación del principio de legalidad.

#### DÉCIMO. - REPARACIÓN CIVIL

Respecto a la reparación civil, debe observarse lo previsto en los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art.93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, pues el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos; Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Que, como ha quedado acreditado, en el presente caso se ha lesionado un interés protegido penalmente *-bien jurídico-*, como lo es la indemnidad sexual, de lo cual se ha derivado un daño de carácter moral y psicológico en la agraviada, lo que ha evaluado el fiscal al momento de fijar el monto.

Es de observarse que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de indemnizar por cuanto no se puede restablecer el bien jurídico afectado, - el propósito es, siempre, proceder a la reparación más íntegra del daño, neutralizar los efectos de la acción criminal, potenciales o en curso. Desde esta perspectiva el legislador nacional ha previsto tres vías: *restitutiva* -que tiene un carácter preferencial y expresa una suerte de ejercicio de la acción reivindicativa en el proceso penal-reparadora e *indemnizatoria*. El Código Penal enlaza la vía *restitutiva* -como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el ilícito penal- a la *reparadora* cuando en este último supuesto -vinculado a la privación de un bien como consecuencia de la conducta delictiva- no es posible la restitución -lo que incluye, obviamente, el abono de los deterioros y menoscabos que ha sufrido el bien, y que empero típicamente constituyen indemnización-; restitución que se materializa en el pago del valor del bien afectado, y que expresa la entidad del daño causado.

La reparación civil en el presente caso debe fijarse en atención a la dañosidad generada en la víctima, lo que no es cuantificable en dinero, por la naturaleza de la lesión del bien jurídico, debiendo fijarse acorde con el daño ocasionado (lesividad y proporcionalidad), en observancia de lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal.

ORDENÁNDOSE al acusado tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo 178 “A” del Código Penal, para facilitar su readaptación social.

#### DÉCIMO PRIMERO. - COSTAS

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del art. 500°; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

#### II. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal

del acusado, de conformidad con lo prescrito en artículo 139° incisos, 1, 2, 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11°, 12°, 16°, 23°, 29°, 92°, 93°; última parte e inciso 2 del artículo 173° y 178°-A del Código Penal; concordante con los artículos 371°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 399°, 402° y 497° del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegido "B" de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca por UNANIMIDAD.

**RESUELVE:**

**CONDENANDO** al acusado, Y. A. C. O., como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T., a la pena de CADENA PERPETUA, la misma que es computada desde el día de su detención efectiva realizado el día ocho de diciembre del año dos mil catorce. **GIRÁNDOSELE** la papeleta de internamiento provisional, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el INPE de conformidad con el artículo 402 del Nuevo Código Procesal Penal.

**ORDENARON**, que el condenado, sea sometido a un tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo 178 "A" del Código Penal, a fin de facilitar su readaptación social.

**FIJANDO** el pago de una reparación civil ascendente al monto de VEINTE MIL NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada, la que el sentenciado deberá cancelar en ejecución de sentencia.

**DISPONER: CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, se le INSCRIBA en el Registro Central de Condenas, se GIRE Y REMITA a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se REMITA el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal.**

**IMPUSIERON** el pago de costas al sentenciado.

**DÁNDOSE** lectura en Audiencia Pública.

**SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA (Cajamarca, dieciséis de marzo del Año dos mil dieciséis.)**

SENTENCIA N° 08

Cajamarca, dieciséis de marzo del Año dos mil dieciséis. -

I. VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Y. A.C. O., en contra de la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil quince, emitida por los Jueces del Juzgado Colegiado (B) Supra Provincial Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelva condenar al aludido sentenciado como autor del delito de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T a la pena de cadena perpetua, más el pago de veinte mil nuevos soles (*S/.20,000:00*), *Por* concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. PARTE EXPOSITIVA

2.1.ANTECEDENTES PROCESALES:

Fluye de la acusación fiscal, que se le atribuye a Y. A.C.O., el haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales K.S.O.T hasta en dos oportunidades desde que esta tenía diez años de edad; tomando conocimiento de tal hecho, el 08 de diciembre del año 2014, a horas siete de la mañana cuando la menor agraviada se dirigía a estudiar a la institución educativa "Sagrado Corazón de Jesús" su madre se percata que el sentenciado Y.A.C.O. la venía observando desde su terraza para posteriormente

perseguirla a bordo de su moto taxi cuando esta salía de su casa, por lo que la madre de la menor decide seguirlo sigilosamente, logrando percatarse que a la altura del jirón Cáceres de la provincia de Celendín la moto taxi se encontraba estacionada y el sentenciado Y.A. C. O., estaba obligando a subir a su moto taxi a la menor agraviada jalándola de la chompa y mochila, besándola a la fuerza, por lo que decide intervenir y agarrar a cachetadas al sentenciado, para posteriormente preguntarle a su menor hija lo que estaba pasando y esta le refiere que él; acusado había abusado de ella sexualmente cuando tenía la edad de 10 años y que no contó nada porque este la había amenazado.

Llegada la etapa del juicio oral, después de la actuación de todos los medios probatorios válidamente introducidos al proceso,, los señores jueces del Juzgado Colegiado Supra Provincial (B) de la: Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil quince, resuelven condenar a Y.A. C.O. ,como autor del delito de violación sexual-de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2) y último párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.S.O.T a la pena de cadena perpetua y una reparación civil ascendente, a la suma de veinte mil nuevos Soles a favor de la parte

Con fecha veintitrés de setiembre del año dos mil quince, se decepciona el escrito que contiene el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Y.A.C.O., en contra de la sentencia detallada en el considerando anterior, solicitando se revoque la apelada y reformándola se lo Absuelva de los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público, teniendo como argumentos los siguientes:

- a. El Colegiado no ha tomado en cuenta, que el Ministerio Público acusa a su defendido por el delito de violación sexual, sin embargo, no señala cuáles son las fechas y las circunstancias en que se dieron las cuatro violaciones supuestamente sufridas por la menor agraviada, vulnerándose de esta manera el principio acusatorio y la imputación necesaria. Asimismo, se acusa a su patrocinado por el delito de Actos contra el Pudor, sin embargo, no se fundamenta tal acusación.

- b. El *a quo* no ha considerado que el actuar de la madre de la menor agraviada de imputar el delito de violación sexual a su patrocinado es lógico, debido a la cólera que tuvo al encontrar a su patrocinado besando a su hija; además que el dictamen pericial de Psiquiatría establece que la menor es fácil de ser influenciada, por lo que en el caso de autos existe incredibilidad subjetiva.
- c. El *a quo* no ha tomado en cuenta que, si bien es cierto, con el protocolo de pericia Psicológica, el cual establece que la menor agraviada presenta estrés de tipo sexual, y que con el Certificado Médico Legal que concluye que la menor tiene desfloración vaginal, se prueba, que esta ha sido abusada sexualmente, sin embargo, no se prueba, que el responsable de tal abuso haya sido su patrocinado y mucho menos que la imputación realizada por la menor este corroborada por elementos objetivos periféricos.
- d. El *a quo* no ha tomado en cuenta, que si bien es cierto la menor agraviada a lo largo del proceso persiste en la imputación en contra de su patrocinado, sin embargo, esta imputación no es suficiente, sino, que las afirmaciones que esta señale de los hechos en la que sucedieron las violaciones, no sean contradictorio entre sí, siendo que en el caso de autos, existen contradicciones sustanciales entre sus declaraciones vertidas tanto a nivel fiscal, cámara gessel y Pericia Psicológica. Por lo que en la recurrida no se darían los supuestos contemplados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.
- e. Finalmente, el colegiado resuelve imponer la pena de cadena perpetua a su patrocinado, sosteniendo que el imputado tiene un vínculo familiar con la agraviada (primo hermano), sin embargo, este supuesto solo opera cuando este vínculo familiar, le proporcione una particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, lo cual no sucede en el caso de autos.

### III. PARTE CONSIDERATIVA:

#### 3.1. PREMISAS NORMATIVAS:

1. El artículo 173° del Código Procesal Penal vigente a la fecha en que se cometieron los hechos, prescribe: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua: 2. Si la víctima tiene entre diez. Años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor a treinta años, ni mayor de treinta y cinco (...)."En el caso del numeral 2 la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza."(1)(2)
  
2. El artículo 425° del Código Procesal Penal, señala: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".
  
3. Finalmente, el inciso 3 del artículo 425° del Código procesal penal, prescribe: "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409° puede: a) Declararla nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y disponerse remitan los actuados al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar; b) Dentro de los límites de recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria, puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho en caso haya sido propuesto por la

acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta; así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

### 3.2.FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El delito de violación sexual de menor de edad, se configura cuando el agente tiene acceso carnal, sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de edad. La conducta típica se concretiza en la práctica con el acceso carnal o acto sexual análogo con un menor por la vía vaginal, anal o bucal realizado por el autor; de igual forma, comprenda también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor.
2. De la redacción del tipo penal se desprende, con claridad, que la verificación del delito de violación sexual, de un menor de catorce años, no necesita que el agente actué haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica.
3. Con el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea en el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en éste caso los menores tienen derecho a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la personalidad para toda la vida.

4. Estando a los argumentos normativos mencionados, al contenido de la acusación y de la sentencia condenatoria, así como a los términos en los que viene planteado el recurso de apelación de la defensa-técnica del sentenciado Y.A.C.O., corresponde analizar si los fundamentos de la sentencia impugnada son o no el resultado de un juzgamiento racional y objetivo, a través de los cuales ,el colegiado ha evidenciado su independencia e imparcialidad en la solución del conflicto, sin arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. En este sentido, corresponde analizar si la sentencia se encuentra motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, comprobándose si la resolución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico, debiendo por tanto el órgano jurisdiccional, haber explicado las razones de su decisión, pues esto permitirá controlar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y de la legalidad.
  
5. En este sentido, corresponde analizar la prueba actuada en juicio oral, estableciendo si efectivamente la principal testigo de cargo (agraviada) presenta coherencia y persistencia en su incriminación; asimismo, si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia y si el razonamiento del Colegiado de primera instancia era en sí mismo sólido y completo.
  
6. Revisados los fundamentos de la sentencia apelada que sirvieron de sustento para condenar al acusado Y.A.C.O., se tiene esencialmente que el colegiado ha considerado que la versión incriminatoria cumple con los presupuestos establecidos como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es: i) ausencia, de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii] persistencia en la incriminación, lo cual habría enervado el derecho a la presunción de inocencia del acusado.
  
7. Analizada, la prueba actuada en juicio oral y lo oralizado durante la audiencia de apelación de sentencia, se tiene que, efectivamente la agraviada de iniciales K.S.O.T ha declarado en juicio oral lo siguiente: "(...) El 08 de

diciembre del 2011 salió de su casa para ir a su escuela, en el trayecto, al llegar a su escuela había una moto que le jalaba del brazo y de la mochila y la persona quien había sido era su primo; estudia en "Nuestra Señora del Carmen", cursa el primero de secundaria, vive con sus padres y su hermanito y su sobrinito, vive en el Jr. Cuadra siete; no tenía ningún enamorado en la escuela ni tampoco ningún amiguito, no sabe que es tener relaciones sexuales, si tuvo relaciones sexuales cuando tenía 11 años fue en su casa y en su moto, las relaciones sexuales los tuvo con su primo; le gusta el colegio y le gusta el curso de matemática y comunicación, tiene sus amigas mas no amigos; no se ha besado con ninguna persona, tuvo relaciones sexuales dos veces con una misma persona, tiene cuatro hermanos de nombres Maride, Negra y Richard; cuando tenía 10 le contaba a su mamá de sus cumpleaños, en esa edad no le paso algo de malo. (...) Su primo es alto, de pelo cortado cresto, de tez moreno: trabaja su primo en construcción, no se acuerda el nombre de su papá de su primo conoce a la persona de Y. y manifiesta ser su primo, quien fue el que le introdujo su pene dos veces, no hizo, que le toque a esta persona, no le introdujo su pene a su ano, y a la fecha que sucedió esto no se acuerda; y de lo sucedido no le contó a nadie porque le amenazaba que no le dijera a su mamá ni a su papá; la última vez en la moto le jaloneaba para que suba a su moto, pero ella no quería, en ese momento le vio su mamá y le gritó, después de eso nunca más le introdujo su pene a su vagina. No lo pudiera identificar a Yeyson si hubiera varias personas, y no lo quiere ver a su primo Yeyson.

8. Versión de la agraviada, que debe ser sometida a un análisis a efectos de verificar si efectivamente reúne los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco, pues al ser ésta la única testigo de los hechos, tendrá entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por tanto con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, siempre y cuando presente las garantías de certeza que son las siguientes: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, b) Verosimilitud y; c) Persistencia en la incriminación.

9. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, podemos señalar que al analizar la versión de la agraviada no se advierte ningún móvil subjetivo para no considerarla imparcial, tales como son rencillas, odio, resentimientos, animadversión o similares hacia el procesado Y. A. C. O., hasta antes de los hechos o que haya existido la infidencia de terceras personas, que puedan incidir en la parcialidad de su relato, pues-conforme a lo señalado por dicha agraviada antes no le odiaba a su primo, pero ahora si lo odia; no siendo razonable, a consideración de ésta Sala Penal de Apelaciones, que la agraviada haya imputado los hechos al sentenciado por actos de venganza, odios, animadversión o, conforme a lo indicado por la defensa del procesado, por la influencia de la denunciante debido a la cólera que le provocó encontrar al acusado besando a su menor hija; por lo que, en razón a las circunstancias y a la edad-de la víctima, cuyo desarrollo y madurez mental pese a su limitación, permitiría fijar, si tuvo la capacidad de efectuar un juicio de proporcionalidad entre el fin buscado (odio, venganza o haber sido influenciada por *otras personas*) y la acción de denunciar falsamente el delito de violación sexual, nos permite colegir, que no se ha acreditado en ningún momento que la versión inculpativa sea parcializada; por lo que, ésta genera certeza sobre lo realmente ocurrido, pues ha sido coherente y persistente durante el desarrollo del juicio oral; más aún, si tenemos en cuenta que la versión esgrimida por la defensa del procesado y el mismo procesado en el sentido que la menor-viene siendo influenciada por su madre debido a la cólera que tuvo al encontrar a su menor hija besándose con el sentenciado, no ha sido corroborada por medio probatorio alguno; concluyéndose, de manera objetiva que la agraviada no estaría mintiendo respecto al hecho ocurrido y que el procesado Y.A.C. O. le habría impuesto el acto sexual en contra de su voluntad.

10. Respecto a la verosimilitud de la declaración de la agraviada, debemos señalar que ésta resulta coherente, sólida y además está rodeada de varias corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, tales como son:

- a. La Denuncia Verbal S/N-2012, en la cual la señora S.A. T.D, narra detalladamente las circunstancias en las que toma conocimiento' de los hechos ocurridos cuando después de encontrar al acusado besando a la agraviada, jalándola de la chompa y de la mochila a efectos de obligarla a subir a su moto taxi; le pregunta a su menor hija, que es lo que estaba sucediendo y esta le cuenta que su primo Y. A. C. O. abuzó sexualmente de ella.
  
- b. Examen de Exploración Psicológica N° 00Q236-2Q15-PS-DCIS, en el extremo del examen de la PSICOSEXUALIDAD; La menor refiere; no estoy reglando todavía, mi mama me habló de eso, como me salen barritos en mi rostro, me dice que ya me va a venir mi regla, no he tenido enamorado ni una vez, solo mi primo Y. A., me ha estado tocando mi culo y me ha dado de besos en mi boca, él me ha hecho daño por que han sido varias veces, él me ha metido su pene a mi culo dos veces y a mi vagina también, solo que no decía nada porque me daba vergüenza, la primera vez yo no quería hacerlo, pero Yeyson decía que solo era un ratito, ahí no me dolió mucho, pero la segunda vez si me hizo doler, me subió la falda y me subió mi trusa, eso fue antes de entrar a la escuela. ACTITUD DE LA EXAMINADA: "Me siento mal porque somos familia él es mayor que yo, no debió hacer esas malcriadeces, él me ha metido su pene en mi vagina y en mi culo una en mi casa y la otra fue en la moto, no he dicho nada porque él me tiene amenazada, además he tenido vergüenza de que mi mamá se entere de que me paso eso.

Certificado médico legal N° G01429-G, practicado a la menor agraviada de iniciales O.T.K.S de fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, el cual concluye que la menor actualmente presenta signos de desfloración himeneal antigua; no presentando signos de actos contra natura.

11. Asimismo, es necesario indicar, que la incriminación que realiza la agraviada es

persistente respecto al hecho del abuso sexual, a la forma como aconteció éste y a la persona que lo cometió; incriminación que ha sido mantenida durante el juicio oral, siendo que además, dicha versión fue la que proporcionó al psicólogo que la entrevistó (Examen de Exploración Psicológica N° 000236-2015-PS-DCLS), tal como se oralizó durante el desarrollo del juicio oral; siendo necesario también indicar, que la víctima en ningún momento ha mostrado signos de querer retractarse y por el contrario ha persistido en sindicarlo al acusado como el autor de la violación, por lo que, podemos concluir que este relato incriminador cumple con todos los presupuestos del acuerdo plenario ya citado y por lo tanto permiten crear certeza en el criterio de esta Sala Penal de Apelaciones, respecto a la existencia del delito y la participación del investigado en su comisión.

12. Por otro lado, respecto al argumento del apelante en el sentido que; se acusa a su defendido por el delito de: violación sexual, sin embargo, no se señalan cuáles son las fechas y las circunstancias en que se dieron estas, vulnerándose el principio acusatorio y la imputación necesaria y que no se fundamenta el extremo de la acusación alternativa por el delito de Actos contra el Pudor; debemos señalar, que tal alegación es imprecisa, puesto que de la declaración vertida por la menor a agraviada que se realizó a nivel del Juicio Oral (fs. 47 a 48) esta manifiesta claramente que "si tuyo relaciones sexuales cuando tenía 11 años y fue en su casa y en su moto" con lo cual podemos concluir que la menor agraviada, pese a, su minoría de edad y la limitación que presenta (retardo leve): ha indicado con claridad los lugares y las circunstancias de cómo sucedieron estos hechos. Respecto a que no se habría sustentado la acusación alternativa, demos indicar que si el recurrente consideró que tal extremo de la acusación no fue fundamentado como lo alega, tuvo la etapa pertinente para hacer valer su inconformidad como lo es el control de acusación, sin embargo, no lo hizo, por lo que en esta etapa del proceso resulta inoficioso solicitarlo y debido a que su patrocinado fue sentenciado por la imputación principal postulada por el Ministerio Público.

13. Sobre el argumento del apelante en el sentido que si bien es cierto con el protocolo de pericia Psicológica, que establece que la menor agraviada presenta estresor de tipo sexual, y con el Certificado Médico Legal que concluye que la menor tiene desfloración vaginal, se prueba, que esta ha sido abuzada sexualmente, sin embargo no se prueba que el recurrente haya sido el actor de tal ilícito; en ese sentido, los miembros de esta Sala Penal de Apelaciones consideran que el Certificado médico legal N° 001429-G, elaborado por el médico legista Beltrán Amaro Bravo Chávez y que fuera actuado durante la audiencia de Juicio Oral, resulta suficiente para considerar la existencia del delito, y si bien es cierto, mediante el mismo no se determina la vinculación con el acusado, sin embargo analizadas y realizada una valoración conjunta de todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, si se determina con claridad la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo.
14. Otro argumento de la defensa sería, qué no se ha considerado que el actuar de la madre de la menor agraviada de imputar el delito de violación sexual a su patrocinado es lógico, debido a la cólera que tuvo al encontrar a su patrocinado besando a su hija; sin embargo, debemos de indicar, que la sindicación directa proviene de la menor agraviada y no de la madre de esta.
15. Asimismo, el recurrente alega, que el dictamen pericial de Psiquiatría Establece que la menor es fácil de ser influenciada, por lo que en el caso de autos, existe incredibilidad subjetiva; al respecto debemos indicar; que tales argumentos por si solos, no son suficientes para poder desacreditar las demás pericias elaboradas por los especialista en la materia como lo es, un Médico Legista que determinó la desfloración himeneal de la menor, así como el Médico Legal Psicólogo, a quien la menor agraviada narra claramente lo que le ha sucedido, máxime si tales incertidumbres se las pudo plantear al momento de su examen a nivel del juicio oral lo cual no lo se hizo.
16. Por otro lado, debemos señalar, que el apelante argumenta que el colegiado no habría tomado en cuenta las contradicciones en las que incurre la menor agraviada durante todas sus declaraciones, sin embargo, analizadas tanto las

actas de juicio oral como la declaración en cámara Gessell, y lo relatado al perito Psicólogo, no se advierte que existan tales contradicciones de la imputación que realiza respecto de su agresor y los hechos sucedidos, y por el contrario el relato incriminador de la menor agraviada ha sido coherentes y persistente en todo momento pese a la limitación que presenta.

17. Respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que si bien, existe un vínculo familiar entre la víctima y el sentenciado, no se habría probado que este vínculo, le dé una particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza; debemos indicar, que a criterio de este Colegiado, en el caso de autos, si se advierte un vínculo familiar cercano que ha servido para que la menor agraviada deposite su confianza en el sentenciado, dado que además de ser el hijo de la hermana del padre de la menor agraviada, estos viven en la provincia de Celendín en casas contiguas, de lo que se infiere que; esta cercanía de sus viviendas, además del grado de parentesco, fueron las; razones para que la menor agraviada haya depositado su confianza en el sentenciado, a lo que agregada la minoría de edad de víctima, fácilmente habría sido manipulada por éste, para cometer el hecho delictivo, por lo que la causal establecida en el artículo 173 último párrafo se presenta en el caso de autos.

18. En la misma línea argumentativa, debemos indicar, que revisada la declaración de la madre de la agraviada recibida a nivel del Juicio Oral, podemos advertir que esta refiere: "conocer al acusado porque es sobrino de su esposo, teniendo una muy buena relación con el acusado; y que además los acusados con la agraviada tenían buena relación porque ambos son familias". La que corroboraría que la menor agraviada debido a cercanía y familiaridad que tenía con el sentenciado, fueron las causas que la llevaron a depositar en la su confianza.

19. En conclusión, éste órgano jurisdiccional revisor considera, que el colegiado en la sentencia condenatoria recurrida ha realizado una valoración debida a los medios de prueba actuados, así como ha expresado los motivos suficientes y el razonamiento por los cuáles ha arribado a la decisión eje

condenar al imputado en los términos que lo ha hecho, razón por la cual este órgano jurisdiccional revisor, considera pertinente confirmar la sentencia condenatoria expedida en primera instancia.

20. Sin perjuicio de lo antes indicado este órgano revisor superior debe indicar que a nivel del juicio Oral se advierte que pese a que la víctima concurrió al juicio oral a rendir su declaración; posteriormente, en la etapa de oralización de documentos, el colegiado permitió indebidamente la visualización del video de la entrevista única en cámara Gessell realizado a la menor agraviada, transgrediendo de esta manera lo prescrito en 383° del Código Procesal Penal, respecto de la lectura de la prueba de la prueba documental.

Por las consideraciones expuestas, analizado los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica, y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE CAJAMARCA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA POR UNANIMIDAD RESUELVE:

#### IV. RESOLUCION:

1. **DECLARAR infundada** el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Y.A. C. O., en contra de la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil quince emitida por los jueces del juzgado Colegiado (B) Supra provincial penal de la Corte Superior de justicia de Cajamarca, que resuelve condenar al aludido sentenciado como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio d la menor de iniciales K.S.O.T a la pena de cadena perpetua, más el pago de Veinte Mil Nuevos Soles (S/ 20,000.00) por concepto de reparación Civil a favor de la parte agraviada.
2. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, de fecha dieciséis de setiembre del año dos mil quince, detallada en el ítem anterior.

3. **DEVOLVE** la correspondiente carpeta al órgano jurisdiccional de origen, conforme a ley.

Juez Superior: Sáenz Pascual, ponente y director de debates.

Zavala Vargas Holguin Moran

**Anexo 2: Instrumento de recolección de datos**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>pertinencia de los medios probatorio</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01. JUZGADO COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL “B” PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA-LIMA. 2019	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Si cumple</i>

### **Anexo 3: Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: “CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR, EN EL EXPEDIENTE N°00958-2015-1-0601-JR-PE-01. JUZGADO COLEGIADO SUPRA PROVINCIAL “B” PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA-LIMA. 2019”. Se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado:

Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 16 de julio del 2019

-----  
DELIA ELYONOR NIETO GRANDEZ  
DNI: 09466750